



**REPÚBLICA DEL ECUADOR**  
**FUNCIÓN JUDICIAL**  
**www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 22252202100253

Casillero Judicial No: 0  
Casillero Judicial Electrónico No: 0801427733  
pablofajardom@gmail.com

Fecha: jueves 16 de marzo del 2023  
A: MERIZALDE CAMPOVERDE SANTOS MARTIN  
Dr/Ab.: PABLO ESTENIO FAJARDO MENDOZA

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ORELLANA**

En el Juicio Especial No. 22252202100253 , hay lo siguiente:

**VISTOS:** La Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, asume potestad jurisdiccional y competencia para conocer el recurso de apelación en materia de garantías jurisdiccionales, según lo prescrito por los artículos 75 y 178.2 de la Constitución de la República del Ecuador, en estricta relación con el contenido de los artículos 150, 151, 156, 208 y 209 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por lo expuesto, como consta del acta de sorteo de ley constante de fs. 2 del cuaderno de esta instancia, de fecha miércoles 9 de diciembre de 2022, a las 08h55, el Tribunal de origen se integró con los señores Jueces Provinciales Dr. Wilmer Henry Suárez Jácome, en reemplazo del ex juez destituido Dr. Freddy Ramón Cisneros Espinoza; Dr. Juan Guillermo Salazar Almeida, en reemplazo del ex juez destituido Ab. Ángel Ernesto Moran Mejía; y, el suscrito Dr. Washington Demetrio Moreno Moreno, por haber sido designado Juez Permanente de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana, mediante Resolución No. 255-2022 de fecha 28 de octubre de 2022 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y la Acción de Personal No. 3366-DNTH-2022-JT, suscrita por el Dr. Santiago Peñaherrera Navas, en su calidad de Director General del Consejo de la Judicatura de ese entonces, por lo que me corresponde actuar en calidad de ponente y sustanciador para resolver la causa

Posteriormente, en razón de las vacaciones concedidas al señor Juez Dr. Juan Guillermo Salazar Almeida, fue reemplazado por el Dr. Álvaro Aníbal Vivanco Gallardo; y, con fecha 23 de febrero de 2023, se le encarga el despacho del ex Juez Dr. Freddy Ramón Cisneros Espinoza al señor doctor Carlos Aurelio Moreno Oliva; tal como se desprende de las acciones de personal que se adjuntan como documentos habilitantes.

De conformidad con los artículos 168.6 y 169 de la Constitución de Montecristi; en

relación a los artículos 14 y 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en lo posterior (LOGJCC), el Tribunal de alzada finalmente quedó conformado con los señores jueces provinciales Dr. Carlos Aurelio Moreno Oliva; Dr. Álvaro Aníbal Vivanco Gallardo; y, Washington Demetrio Moreno Moreno, en calidad de Juez Ponente, por lo que luego de la haberse realizado la audiencia de apelación, la revisión del expediente; y, escuchar el dispositivo magnetofónico que contiene la grabación de la audiencia de primera instancia, corresponde emitir la decisión por escrito, en virtud del contenido de los artículos 39, 40, 41 y 42 de la LOGJCC, observando el deber de motivar la decisión judicial, y en aplicación del mandato constitucional del artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución; procediendo de acuerdo con las siguientes reflexiones:

**I.- POTESTAD JURISDICCIONAL Y COMPETENCIA.** Teniendo como fundamento el sorteo de ley, corresponde resolver el recurso de apelación de la sentencia de Acción de Protección, al amparo de lo dispuesto en los artículos 167, 178 numerales 2 y 3; inciso segundo del artículo 86 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 24 de la LOGJCC; y, 151, 160 numerales 1 y 2; y, 208 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

## **II. IDENTIFICACIÓN DE LOS LEGITIMADOS ACTIVOS Y PASIVOS.**

**2.1. LEGITIMADOS ACTIVOS.** Los señores Celso Primitivo Candelario Alvarado; Jessica Dolores Ortiz Prías; Santos Martín Merizalde Campoverde; Rosita Elvira Tanguila Grefa; Jefferson Benjamín Yumbo Tanguila; y, Eufemia Rosa Romero Barragán, domiciliados en la comunidad Virgen del Carmen, parroquia Unión Milagreña, cantón Joya de los Sachas, provincia de Orellana.

**2.2. LEGITIMADOS PASIVOS.** La empresa ENAP SIPETROL S.A., en la persona de su representante legal; los Ministerios de Energía y Minas, Ministerio de Salud y Ministerio del Ambiente, en la persona de sus respectivos representantes legales; y, la Procuraduría General del Estado (**PGE**), por los intereses que representa del Estado ecuatoriano.

Como tercero interesado compareció la Presidencia de la República del Ecuador.

**III. ANTECEDENTES.** Los Legitimados Pasivos, presentan recurso de apelación de la sentencia emitida el 11 de noviembre de 2022, por parte del señor Juez Temporal de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con Sede en el cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, que mediante sentencia constitucional decidió:

*“a) Aceptar la acción de protección propuesta por los accionantes Celso Primitivo Candelario Alvarado, Jessica Dolores Ortiz Prías, Santos Martín Merizalde Campoverde, Rosita Elvira Tanguila Grefa, Jefferson Benjamín Yumbo Tanguila y Eufemia Rosa Romero Barragán, en contra de la empresa ENAP SIPETROL S.A y el Estado ecuatoriano.*

*b) Declarar que la empresa ENAP SIPETROL S.A, así como el Estado ecuatoriano, han vulnerado los derechos constitucionales (i) a la salud; (ii) al agua; y, (iii) a vivir en un medio ambiente sano, como derechos del buen vivir, en perjuicio de los accionantes y de la naturaleza.*

*c) Como medida de reparación dispone:*

*(i) Que el Estado ecuatoriano y la empresa ENAP SIPETROL S.A., procedan a realizar acciones tendientes a aislar el ruido hacia el exterior de la estación donde se encuentran los generadores, así como a eliminar los mecheros que se utilizan para la quema de gas en el bloque MDC, dentro del plazo máximo de un año contado desde*

*la ejecutoria de esta sentencia;*

*(ii) Que el Estado ecuatoriano y la empresa ENAP SIPETROL S.A., dentro del plazo de un año, procedan a la remediación, recuperación y restauración inmediata de las fuentes hídricas [ríos, arroyos, lagos, embalses, manantiales y aguas subterráneas], así como del suelo de la comunidad Virgen del Carmen, parroquia Unión Milagreña, como de las comunidades aledañas cuyo recurso hídrico se encuentren afectados por consecuencia de los gases contaminantes;*

*(iii) En tanto se recuperan los recursos hídricos de las comunidades afectadas, el Estado central y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Joya de los Sachas, coordinará acciones para abastecer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, de los habitantes de la comunidad Virgen del Carmen y de las comunidades aledañas a los mecheros;*

*(iv) El Estado ecuatoriano dentro del plazo de seis meses proceda a generar una campaña de salud, a través de la cual se diagnostique, brinde atención y tratamiento gratuito por la afectación auditiva, respiratoria, oncológica y cualquier otra enfermedad derivada del ruido y la emisión de gases contaminantes en la salud de las personas de la comunidad Virgen del Carmen y comunidades aledañas a los mecheros, de lo cual informará a esta autoridad de manera trimestral sobre los resultados de esta campaña.*

*d) Disponer que la empresa ENAP SIPETROL S.A, así como el Estado ecuatoriano, dentro del plazo de 30 días, pida disculpas públicas a los accionantes, conforme el siguiente texto:*

*Por sentencia emitida por el juez constitucional del cantón Joya de los Sachas, provincia de Orellana, el Estado ecuatoriano y la empresa ENAP SIPETROL S.A., reconocen que el ruido y los gases contaminantes vertidos al ambiente han violado los derechos: (i) a la salud; (ii) al agua; y, (iii) a vivir en un medio ambiente sano, en perjuicio de los accionantes Celso Primitivo Candelario Alvarado, Jessica Dolores Ortiz Prías, Santos Martín Merizalde Campoverde, Rosita Elvira Tanguila Grefa, Jefferson Benjamín Yumbo Tanguila y Eufemia Rosa Romero Barragán, así como a la naturaleza. Por lo tanto, ofrecen disculpas públicas por el daño causado. Asimismo, reconocen su obligación de respetar la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.*

*e) La Defensoría del Pueblo de Orellana remitirá un informe mensual respecto del cumplimiento de esta sentencia, para cuyo efecto se dispone oficiar con copia de esta resolución.”*

**IV. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD, CONVENCIONALIDAD Y LEGALIDAD.** La garantía jurisdiccional de Acción de Protección de derechos desde la génesis procesal, se ha sustanciado observando las normas constitucionales previstas para las garantías jurisdiccionales que señala el artículo 86, literales a y b de la Constitución de la República del Ecuador; y, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que signifique transgresión de carácter legal, constitucional o convencional, o de regularidad.

No se evidencian visos de vulneración de las garantías que configuran el derecho constitucional al debido y justo proceso, definido como “*aquel que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás potestades del*

*Estado, a la de administrar justicia que está sujeta al imperio de lo jurídico; sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y sólo puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia".* El conjunto de garantías que configuran el derecho constitucional al debido y justo proceso han sido efectivizados a favor de los accionantes desde el origen de la presente causa, lo que se evidencia en las constancias procesales que, a la luz del principio de verdad procesal, nos permiten concluir que la Autoridad Jurisdiccional, ha garantizado los derechos fundamentales de los intervinientes.

**V. ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE PROTECCIÓN.** La base de la Acción de Protección deducida por los accionantes, se contrae en que la empresa ENAP SIPETROL S.A., inició sus actividades para la exploración y explotación de hidrocarburos en el bloque Mauro Dávalos Cordero, en el sector Virgen del Carmen, perteneciente a la parroquia Unión Milagreña del cantón la Joya de los Sacha, provincia de Orellana, desde el año 2004, a consecuencia de lo cual ha ocasionado:

**1.-** Fuertes ruidos durante las 24 horas del día, a través de los generadores de la estación, que sobrepasan los límites permitidos en las normas ambientales, lo cual está afectando la salud física y emocional de los habitantes del sector.

**2.** Los mecheros utilizados para la quema de gas contaminan el aire, causando enfermedades como el cáncer, y consecuentemente también ha ocasionado las lluvias ácidas que contaminan las aguas de consumo humano y animal, así como el suelo; y,

**3.** Que el espacio denominado generación de abono orgánico con los desechos de cocina, ha ocasionado proliferación de mosquitos, causando molestias a los moradores por el mal olor.

**VI. DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE CONSIDERAN VULNERADOS.** Con base en las alegaciones de los legitimados activos, acusan la vulneración de los siguientes derechos: **1.** El derecho a la salud como derecho del buen vivir; **2.** La contaminación del aire que afecta al derecho del buen vivir; **3.** El derecho al agua como derecho del buen vivir; **4.** El derecho a un ambiente sano como derecho del buen vivir; **5.** El derecho al agua como parte del derecho de la naturaleza; y, **6.** El derecho a vivir en un ambiente sano:

**VII. PRETENSIÓN DE LOS ACCIONANTES.** Los legitimados activos a más de pedir declarar la vulneración de derechos constitucionales, como medidas de reparación solicitan:

**1.-** La suspensión de todas las operaciones del campo MDC.

**2.** La eliminación de todos los mecheros existentes en la comunidad Virgen del Carmen; **3.** No ventear ni quemar gas en la zona.

**4.** Se deje sin efecto cualquier norma que autorice la quema de gas.

**5.** Que se implemente un sistema de silenciadores a los generadores y cortinas rompe vientos para amortiguar el ruido.

**6.** Que se implemente un sistema de agua tratada para el consumo humano.

**7.** Que el Estado pida disculpas públicas por la contaminación del agua y el aire que están generando.

**VIII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE ALZADA.** La Carta Fundamental del Ecuador, en el artículo 88 establece que la

Acción de Protección, constituye una garantía jurisdiccional que protege derechos frente a actos que vulneran esta garantía, configura un proceso de tutela de derechos constitucionales y una acción contra cualquier acto de poder, sin importar si proviene del Estado o de particulares, ya que este último que puede ejercer poder económico, político, etc., es decir cuando los particulares actúan con *imperium*.

En análogo sentido, al analizar la naturaleza de las garantías jurisdiccionales bajo la luz de la Norma Suprema, el constitucionalista Ramiro Ávila Santamaría, identifica dos tipos de garantías; por un lado las cautelares, que son asimilables con lo que antes era la acción de amparo y, por otro lado, las de conocimiento y considera que *“se solicita la medida cautelar cuando se trata de evitar una violación, acción preventiva, o cuando debe detener el cometimiento de una violación de derecho, acción que hace cesar un acto; no importa la gravedad, en tanto que se viabiliza la Acción de Protección, cuando la violación ya se ha consumado, y es una acción reparadora.”*

En lo tocante a la tutela de derechos fundamentales a través de medios efectivos, los juristas Claudia Flavia Storini y Marco Navas Alvear, en la obra *“La Acción de Protección en Ecuador, realidad jurídica y social”*, páginas 54-55 reflexionan: *“Como es conocido, la Convención Americana establece el derecho a una garantía judicial específica, destinada a proteger de manera efectiva a las personas frente a la violación de sus derechos humanos. Derecho consagrado en el artículo 25 de este instrumento internacional que establece la necesidad de contar con recursos sencillos, rápidos y efectivos contra la vulneración de derechos fundamentales. La Convención Americana, principalmente, establece una obligación estatal de crear un recurso sencillo y rápido, principalmente de carácter judicial, aunque otros recursos son admisibles en la medida que sean efectivos, para la tutela de “derechos fundamentales” contenidos en la Convención, en la Constitución o en la ley (...).”*

Del mismo modo, la Acción de Protección prevista en el artículo 88 de la Constitución, y 39 de la LOGJCC, consagra que esta garantía constitucional, tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Carta Constitucional, a través de un procedimiento especial, basado en los principios de preferencia, y sumario que pretende proteger de manera inmediata cualquier vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones efectuados por personas naturales o jurídicas del sector privado cuando presten servicios públicos impropios, por delegación o concesión provoquen un daño grave, o la persona se encuentre en situación de subordinación, indefensión, frente al poder económico, social o cultural.

Corroborando con lo ya expuesto, según el tratadista Juan Montaña Pinto *“[...] para que proceda la Acción de Protección, la vulneración del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional o contenido esencial del mismo y no a las otras dimensiones que el derecho afecta (...) vulneración que se haya dado por acción u omisión de autoridad pública no judicial o de un particular de conformidad con lo establecido en la Constitución. esta garantía configura un proceso de tutela de derechos constitucionales y una acción contra cualquier acto de poder sin importar si proviene del Estado o de un particular, este último que puede ejercer poder económico, político, etc., es decir cuando los particulares actúan con imperium. Este presupuesto no requiere mayor precisión, solo destacar que, a diferencia de la figura tradicional del amparo constitucional, la Acción de Protección extiende su ámbito*

también a las relaciones entre particulares para garantizar con ello la eficacia de los derechos constitucionales.

En idéntica línea de análisis, existen pronunciamientos de la Magistratura Constitucional del Ecuador que reflexiona que: *“La Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales, pero, no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces de la jurisdicción ordinaria.”*

**IX. ANÁLISIS JURÍDICO CONSTITUCIONAL DEL ORGANISMO PLURIPERSONAL DE APELACIÓN.** El andamiaje constitucional vigente conceptualiza al Ecuador como un Estado Constitucional de derechos y justicia social, que contempla la supremacía de los derechos humanos sobre la estructura e instituciones del Estado, el poder referente son las personas y no el gobierno, por lo que las decisiones de una autoridad pública siempre deberán gozar de la aprobación del pueblo, utilizando cualquier forma de participación. En tal sentido, el fin del Estado ha dejado de ser el cumplir y hacer cumplir la ley, característico de un Estado de Derecho; ahora, al definirse como Estado de derechos, su obligación fundamental es proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, sin restricción de ninguna naturaleza, aquello no constituye una simple variación semántica, sino al contrario implica un avance desde la óptica de progresividad de derechos.

Este cambio de paradigma es de gran importancia pues, históricamente, el ordenamiento jurídico ha servido para sostener un sistema de inequidades económicas y sociales. En este momento, la sociedad civil, a través de la resistencia y la exigibilidad, tiene las herramientas jurídicas necesarias para lograr que el Estado cumpla con sus tareas fundamentales.

El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *“Pacto de San José de Costa Rica”*, expone que: *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención”*

Sobre el argumento en análisis, la Corte Constitucional en el caso N° 100012EP, ha resuelto que la Acción de Protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. En aquella virtud, no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional, ya que para conflictos en materia de legalidad o administrativos existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. Queda suprimida, por tanto, toda posibilidad de que la Acción de Protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infra constitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas. En síntesis, lo primero que los Jueces Constitucionales deben verificar, es que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho

constitucional, lo que ha sido efectuado de manera objetiva y motivada por el Juzgador A quo, en la resolución impugnada.

El artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece cuando es improcedencia la acción: *“La Acción de Protección de derechos no procede:*

1. *Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales;*
2. *Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación;*
3. *Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos;*
4. *Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz;*
5. *Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho;*
6. *Cuando se trate de providencias judiciales;*
7. *Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral. En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma”.*

Las diversas y contradictorias interpretaciones del citado artículo 42 que se emitieron, por parte de los jueces constitucionales, en desmedro de lo dispuesto en los artículos 75 y 82 de la Constitución; convergió en la sentencia 102-13-SEP/CC, caso 0380-10-EP, de 04 de diciembre de 2013, resuelta por la Corte Constitucional. En la precitada sentencia, la Corte examina los conceptos de admisión y procedencia en la doctrina jurídica procesal. Luego establece la distinción entre estos dos conceptos, consignando: *“admisión como simple verificación de requisitos formales para iniciar la sustanciación de un procedimiento, un primer acto que da cabida a las siguientes etapas procesales, a diferencia de la procedencia que implica una verificación material sobre la existencia de la razón o fundamento para la obtención de cierto pronunciamiento o para acceder a ciertos recursos”.*

La Magistratura Constitucional interpreta condicionalmente con efectos *erga omnes* el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional reflexionando: *“El momento procesal para la determinación de la existencia de las causales de inadmisión, previstas en los numerales 6 y 7 del artículo 42 de la LOGJCC, será al calificar la demanda mediante auto (inlimine). En tanto que las causales de improcedencia de la Acción de Protección contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la LOGJCC, deberán ser declaradas mediante sentencia motivada”.*

En el caso en estudio, la Acción de Protección, pasó el filtro de admisibilidad, por cumplimiento de los requisitos formales, por lo que correspondió analizar su procedencia o improcedencia, lo cual ha sido cumplido con total racionalidad y objetividad por parte del Juez Aquo, que resuelve en legal y debida forma la procedencia de la Acción de Protección ante la existencia de vulneraciones concretas respecto a derechos constitucionales vulnerados, ya que de la pretensión planteada por los Legitimados Activos, se determina que no existen visos sobre

vulneración de derecho alguno, que amerite ser tutelado por la justicia constitucional, y que más bien lo que pretende es que se le reconozca derechos, para lo cual no está la justicia Constitucional.

Se procede ahora a dotar de argumentación jurídica que legitime la decisión del Organismo Pluripersonal de apelación, en el orden de referencia de los presuntos derechos vulnerados, así:

## **X. EXPOSICIONES REALIZADAS EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.**

**10.1. ENAP SIPETROL S.A.** El señor Ab. José David Ortiz Custodio, defensor técnico del señor Juan José Espinoza Córdova, apoderado general y representante legal de ENAP SIPETROL S.A., dijo que la sentencia subida en grado debe ser revocada, porque incurre en errores jurídicos manifiestos y de error inexcusable, y de nefastos errores indiscutibles en el derecho, porque lo que el señor juez de instancia señaló que usted señor juez ponente o yo, o cualquier persona, desarrollamos una actividad económica, lisa con un permiso ambiental por tener ruido por emisión de gases, y en el proceso se demuestra que el ruido y los gases están por debajo de los límites permitidos, igual vulnera derechos constitucionales, lo que el juez dijo, es que aunque cumplamos con la legislación y los límites de calidad eso no importa, el solo hecho que se expida partículas ya es una violación de derechos constitucionales; señores jueces pido que analicen las actuaciones de estos jueces, no solamente para la actividad petrolera o a cualquier actividad humana, significaría que no deberíamos utilizar el vehículo porque emite gases no se podría realizar ninguna actividad productiva porque podría afectar al ambiente, pero eso es inaceptable, pero para demostrar señores jueces, para demostrar los errores de la sentencia de primera instancia, voy a exponer los siguientes argumentos, el primero; el juez modificó los hechos de la demanda, vamos a ver que se ha dicho en la demanda; la primera violación tiene que ver con los mecheros de quema de gases, el reclamo fue abstracto, los accionantes dijeron que si los mecheros emiten gases supuestamente contaminantes como dióxido de carbono, entre otros existe la potencialidad de afectar al ambiente, usted puede ver en la petición de 6.2 de la demanda que inclusive afirman que pueden haber posibles daños, pero nunca se alegó algo concreto, nunca se identificó daño a una persona, individualizada, no se dijo que tal accionante o tal enfermedad, de salud como consecuencia de las actividades de ENAP, tampoco se identificó ninguna fuente de agua ningún río, ni nada específico; señor juez solo hechos abstractos, ante esa alegación pido señores jueces que se considere que se podría probar por parte de los accionantes, primero que la utilización del mechero es indispensable para la industria petrolera, es un tema que debo aclarar, que cuando se extrae petróleo juntos salen agua y gas, este gas es de propiedad del Estado; la compañía no puede disponer de ese gas, pero tampoco lo puede quemar en su totalidad por eso los Art. 34 y 39 de la Ley de Hidrocarburos, establecen que las compañías petroleras pueden utilizar este gas en actividades de explotación siempre que cuenten con un permiso anual del Ministerio de Energía y Minas.

Mi representada tiene un contrato suscrito con el Estado ecuatoriano, para la Exploración y Explotación Hidrocarburífera, mi representada cuenta con la autorización legal emitida por el Ministerio de Energía y Minas, para la quema de gases, que se hace con ese gas, este gas se sustrae precisamente para defender la naturaleza, que se lo utiliza a través de generadores de energía eléctrica, si no

existiere esos generadores de energía y los mecheros, no hubiera producción petrolera; la utilización de los generadores y los mecheros, está autorizada por el Ministerio del Ambiente, esas descargas de gas son auditadas permanentemente y monitoreadas por el Ministerio del Ambiente, se demostró que está por debajo del límite permitido, y se demostró con un informe pericial se demostró que se comprobó la calidad de aire, señor juez con esa base es inadmisibile, que el señor juez reconoció que mi representada probó que se cumplió con la norma técnica, pero por el solo hecho que se haya botado estas partículas al ambiente por lo tanto ha violado el derecho constitucional, no contento con eso como medida de reparación integral, ordenó que se remedie en el término de doce meses, ríos arroyos y lagos, en áreas no especificadas indeterminadas de la Comunidad Virgen del Carmen, hay una sentencia que le obliga a la compañía a reparar daños que no fueron identificados, que dice en la demanda, puntualmente dice la demanda que los generadores de la compañía generan ruidos sobrepasados de los permitidos, que establecen los verbos rectores que los generadores estaban dentro del manejo ambiental y que los ruidos son permisibles y me representada probo totalmente eso, el juez dice que la compañía probó que los niveles de ruido se encontraban en los parámetros permitidos por la legislación para uso de suelo industrial; no se demuestra que esos decibeles permitidos causen daños a la salud, entonces básicamente dice que teníamos que probar que los parámetro establecidos en la norma no violaban derechos, lo que me lleva al segundo argumento, que la sentencia hizo un control de constitucionalidad de actos normativos, porque el juez dice que ENAP tenía que demostrar que los parámetros fijados en los actos normativos no violaban derechos, es decir un acto normativo permite que se descarguen ciertas partículas en el medio ambiente. Ustedes señores jueces saben muy bien que el único órgano en el Ecuador que puede hacer control es la Corte Constitucional, un juez constitucional de primera instancia no podría decir que las normas que establecen parámetros técnicos de calidad de aire o de ruido son inconstitucionales, eso solo puede decir la Corte Constitucional, si existía la duda la Constitución de la Republica dice que el señor juez debía elevar a consulta a la Corte Constitucional, lo que no sucedió, lo que lleva al siguiente argumento. El juez desconoce la finalidad de las normas técnicas de gestión ambiental, según él, Art. 161 de Código Orgánico del Ambiente; estas normas definen los niveles de impacto que tiene un riesgo para el ambiente si la actividad económica sobrepasa los límites permitidos se entiende que hay un riesgo para el ambiente y para la salud, pero estando por debajo no hay riesgo menos aún puede haber daño; el juez desconoce los parámetros de la legislación ambiental, la cual establece los parámetros establecidos en ruido, esto es, en zona industrial que es de 60 decibeles en el día y 25 decibeles en la noche, eso fue que la compañía demostró que se cumplen esos parámetros pero el juez dice que no, lo que ustedes probaron dice el juez las emisiones de ruido fue dentro de las instalaciones de ENAP, pero no hace mención en cada uno de los domicilios, desconociendo que esta norma específicamente establece como se puede hacer los monitoreo, se establecen que se deben tomar desde la fuente no desde donde se le ocurra al juez, desde la fuente de generación el Código del Ambiente establece cuales son los puntos de monitoreo, se cumple con cada una de las normas, pero el juez dice que eso no es suficiente, que la Organización Mundial de la Salud dice que el solo hecho de que haya ruido causa daños al ambiente y puede causar daño

auditivo, según los parámetros de la OMS, citados por el juez nos dicen lo contrario, que en las 24h00 de 60 decibeles no generan daño auditivo, lo mismo sucede en los mecheros, existe el acuerdo ministerial 027-A que consta en el libro 6 del USMA anexo 4 que dice el peritaje del informe que las descargas están dentro del límite permitido; el juez nuevamente faltando a la verdad establece que la OMS prohíbe las descargas de esas partículas, cuando no es verdad. Según los parámetros de la OMS, se refiere que se debe reducir no eliminar la descarga y la OMS tiene el cuarto nivel que obliga a los Estados llegar al nivel 4, señores jueces el Ministerio del Ambiente justamente cumple con los parámetros, que están en la escala 4, es decir se cumplen con los parámetros de la OMS., por lo expuesto señores jueces para concluir, si es que se ha demostrado en la acción de protección señores jueces, que la actividad de ENAP., cumple con la ley, con los reglamentos, con la licencia ambiental, sobre la cual tiene derechos adquiridos para operar monitoreada y a través de un informe pericial se demuestra que cumple con todas las descargas; un juez no puede decir que viola derechos constitucionales porque eso implicaría desconocer derechos adquiridos de mi representada; señores jueces la sentencia ordena a mi representada a eliminar mecheros y dice aislar completamente el ruido en 12 meses algo imposible, si ustedes mantienen en pie sentencia la actividad petrolera se acabará, con los consecuentes perjuicios que trae para el Estado Ecuatoriano, para la provincia y para el presupuesto general del Estado sin decir señor jueces los perjuicios que invocaran mi representada para el Estado como consecuencia de las demandas que pueden venir por afectación y la imposibilidad de llevar a cabo su actividad económica, la Constitución no prohíbe la actividad petrolera; la Constitución lo que busca es un equilibrio entre la actividad petrolera y cualquier actividad y el respeto al medio ambiente, el principio de prevención ambiental estaciona Constitución justamente establece el cumplimiento de estas normas, si se cumple con el principio de prevención constitucional regulado por legislados monitoreado por la autoridad Estatal, por lo que no puede existir violación de derecho alguno.

**10.2. MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA.** Por medio del señor Ab. Darío Fernando Cueva Valdez, ofreciendo poder y ratificación de gestiones dice que no se ha dicho más que la verdad en el anterior argumento, pero yo me voy a ir a un aspecto más técnico sobre esta problemática, es que ANAP SIPEC., a pesar de cumplir con todas las normativas, no estaría violando derecho constitucional, lo primero que llama la atención es que pese a estar en el límite permitido violaría unos derechos constitucionales para la Comunidad, para los moradores de esa Comunidad, pero el señor juez emite una sentencia errónea.

En el numeral 23 de la sentencia, describe tanto los decibeles de ruido en cada una de las viviendas de los accionantes y demás moradores de la comunidad Virgen del Carmen, identificando las coordenadas de cada uno y comparando con los decibeles permitidos para la zona residencial, que es precisamente el área en donde se asienta la comunidad, de tal forma, que bajo esta metodología los decibeles de ruido se encuentran por sobre los límites permitidos en la Tabla 1 del anexo 5 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria [TULAS].

Se toma las muestras desde las casas de los habitantes eso demuestra el informe, que ni si quiera tienen la acreditación, se contamina esta muestra, es decir cuando

usted toma la muestra desde una casa no solamente está tomando muestras de ENAP SIPEC., sino también de carros casas de todos, de la única certeza que hoy tenemos es lo que dice el mismo juez que los parámetros se encuentran dentro de los límites tanto 46 decibeles hasta 61 decibeles en el día y hasta 69 decibeles en la noche, demarca que no hay certeza sobre que o cual es el sonido, mientras más se aleja más disminuye el sonido, es decir si pasamos 10 metros como dice el juez al otro lado de la carretera que esta la vivienda ya los 61 decibeles ya no van hacer 61, van a descender a 30 señores jueces, es decir a los 10 metros disminuye lo cual no se ha tomado en cuenta los límites que ya están por debajo de lo establecido; el señor juez no ha tomado en cuenta que los árboles, la vegetación disminuye al sonido. La OMS., indica que para que las personas tengan un buen estilo de vida deben estar dentro de los 55 decibeles, y el límite de aceptación al ambiente, hay otro error en la sentencia cuando ustedes ven el párrafo de decibeles. Para este juzgador los decibeles de ruido aún en las escalas presentadas [entre 48 y 61 en el día y entre 46 a 61 en la noche], constituyen una vulneración del derecho a la salud, sobre todo si se toma en cuenta que los accionantes han referido encontrarse a pocos metros de la estación [100 metros o tan solo separados por la carretera], y que este ruido es constante durante las 24 horas del día, durante todo el año, por lo cual, la exposición a estos ruidos constantes y circundantes en esos decibeles [escalas mayores a 20dB], saben lo que dice este artículo señores jueces [Organización Mundial de la Salud, citada por Revista Médica Clínica Las Condes: Hipoacusia. Trascendencia, incidencia y Prevalencia], lo que altera ciertamente la capacidad auditiva, el señor juez erró, este articula, habla de la enfermedad y habla de los decibeles de diferencia, no es posible señores jueces que con estos argumentos quiera fundamentar una sentencia; es descabellado en esta sentencia decir que está dentro de la norma pero aun así ha vulnerado derechos constitucionales, el segundo argumento es en la calidad del aire, en el párrafo 30 de la sentencia el testimonio del perito Ing. Paúl Nicandro Malacatus Cobos, ha demostrado que según las mediciones obtenidas para el análisis de calidad de aire, tanto del área de mecheros, así como compostaje, los parámetros existentes son: dióxido de azufre [bajo 50] dióxido de nitrógeno [bajo 38] de 200; ozono [bajo 49] de 100; material particulado 10 [bajo 17] de 100; y, material particulado 2.5 [bajo 6] de 50. ENAP SIPEC probó que tenía 6 micras, lo dice por la OMS.,. No son vinculantes, es una herramienta, la compañía probó que cumple con los parámetros, está en que no afecta la salud, incluso el juez concluye que esto provoca lluvia acida, es decir que la lluvia necesita un componente acido, si ustedes se van a los informes no existe este componente, es decir señores jueces hemos probado todas y cada una de las aseveraciones realizadas por el juez. Porque la norma fue creada con ese objetivo de verificando los límites que establece la OMS la Unión Europea la Epa en Estados Unidos solicitamos se acepte el recurso de apelación y se rechace esta demanda por ser antitécnica por violentar el derecho a la seguridad jurídica, el principio de legalidad, por todo esto señores jueces una vez más solicitamos se rechace esta demanda y se acepte nuestro recurso de apelación gracias.

**10.3. SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, por intermedio de la Ab. Yolanda Salgado Guerrón, con Casillero electrónico: 1001291804, Matrícula: 17-2005-238, en representación de la, Ofreciendo poder y ratificación dice: Primeramente, debo manifestar que me ratifico en el contenido del mi primer

memorial del recurso de apelación, pero me parece importante dejar en esta audiencia varios puntos citados, la primera es con la competencia exclusiva que tiene el Estado central de acuerdo a las disposiciones del Art. 313 de la Constitución de la República, en relación con las zonas administrativas estratégicas, la competencia ha sido total y absolutamente desconocida dentro del análisis que hace el señor juez de instancia en su inmotivada sentencia me refiero a varios de ellos, en la sentencia se refiere a los puntuales medios de reparación que esta ordenando una coordinación que dice se debe hacer entre el ejecutivo y el GADM cantonal, olvidando a su vez asumiendo una competencia que no es más que absolutamente del Consejo Nacional de Competencias, si bien es cierto que la competencia centra está ligada con la administración legislativa y sectores estratégicos, que le concede las competencias exclusiva de la prestación del servicio público, de agua de consumo humano, desde allí empezamos pidiendo que el señor juez constitucional de instancia no solo asume ante él y por el con todo respeto que la sentencia se ha hecho con un cierto autismo ambiental lo que dice la Constitución lo que el interpreta y na lista extensa de uno supuesto derechos vulnerados sin que haya un solo hecho un argumento factico que se haya presentado, ni del libelo de la demanda ni de la audiencia que fue desarrollada, bajo su dirección en primer lugar no reconoció la primera intervención que tuvo la presidencia de la república, con interés y como tal parte procesal, porque así fue calificado en razón de que el Estado Central o el Ejecutivo, garantiza los derechos de 18 millones de habitantes mas no de un pequeño colectivo que se por más que se fundamental o por más que quiera aparecer, como legitimo el interés que están persiguiendo a través de una sentencia y una garantía jurisdiccional, sin asumir las competencias exclusivas quiere obligarles al Estado Central a invadir otro ámbito de competencia exclusiva de los GADMs, cantonal, en el mismo sentido el señor juez se olvida de que el Estado o de que el Ejecutivo, cuenta con un técnico del Ministerio del Ambiente o Transición Ecológica, como estos técnicos son los que regulan las actividades hidrocarburíferas que no solo regula sino que sanciona cuando hay merito, por lo tanto no es indispensable sino que además es necesario y peligroso que la justicia Constitucional pretenda a través de lo que el señor juez en su sentencia inmotivada, asume como cierto a través de la interpretación de la constitución, es el de cómo tiene que actuar, así mismo se dice que el ejecutivo para garantizar los parámetros ambientales con los que se tiene que mover esta industria, así también el señor juez omite los datos que se le presentaron a través de los datos de Amicus Curiae que presentó el Ministerio de Finanzas, y únicamente se limita a decir en tres líneas lo que puede creer con aporte del presupuesto General del Estado en relación a los precios de hidrocarburos, pero se le olvida de lo que aporta la industria hidrocarburifera regulada y seccionada de manera técnica de la instrucción que acabo de nombra solo aporta al desarrollo de la ley amazónico y los ingresos que se le entregan a través de esta ley, a las provincias Amazónicas y a los mismos Gobiernos Autónomos Descentralizados, que se encuentran en la Región Amazónica, eso lleva a decir al señor juez que únicamente reparar, reparar, y reparar, obviando también los compromisos que tiene el Estado central sobre las inversiones que están presentes en el país, relacionadas a la industria hidrocarburifera, tengan que ser respetados, porque así lo exige el principio de seguridad jurídica que recayó en nuestra misma constitución, por otro lado me voy a

extender en lo especialista que se convierte el señor juez en su sentencia inmotivada, en cuanto a lo que él llama a la violación del derechos al agua, al derecho a mantener unos niveles de ruido para el que tiene que serlo saludable, y el derecho a un ambiente sano, en cuanto a un aire que no debe ser contaminado sino que se los debe mantener puros según los parámetros que dice en sentencia, señores jueces deberían tener en cuenta lo que él dice según su sentencia bastante lasa dice el señor juez de instancia que el uso del suelo, que esta entregado a ENAP SIPETROL., es errado, se dice que el uso del suelo está para uso industrial, mientras que para el señor juez de instancia de un uso de suelo residencial, yo creo que en todos los términos a lo largo que analiza el señor juez de instancia en su sentencia es uno de los más grandes hierros que constituye una flagrante inmotivación con la motivación no solo que demostrado como invade el ámbito de la justicia ordinario sino también de la gestión administrativa del Estado central al GADM cantonal, le da un uso de suelo industrial mientras el señor juez dice que no es así y que tiene que ser un suelo de carácter residencial, me voy a referir a la sentencia 1478-10-EP- 22 de la Corte Constitucional en la cual determina cuando se debe considerar a una sentencia motivada, obviamente alejándose del tés de motivación este aparentemente era más rígido de lo que se está presentando en lo que se deberá ver que en el caso que nos ocupa, y con su venia voy a dar lectura dice que la sentencia que me he permitido citar, que una sentencia para que este motivada tiene que contener una fundamentación fáctica que únicamente proviene de aquellos argumentos facticos que debieron haber presentado al señor juez de instancia, no que debieron o como ocurre en la sentencia que estoy reprochando, los argumentos factico de manera asombrosa la desarrolla el señor juez, y omite de una manera completamente flagrante toda la sentencia que acabo de mencionar de la Corte Constitucional y que debe haber o que debería haberla como un precedente de obligatoria para su motivación, por ello me lleva a pedir que se sirvan aceptar mi apelación y desechen la sentencia que ha subido en grado. Por otro lado debo decir que la sentencia que aparte de inmotivada también se constituye en un peligroso precedente porque lo que le está pidiendo al Ministerio del Ambiente por ejemplo, al Ministerio de Energía por otro lado, al Ministerio de Finanzas y al Ejecutivo en su conjunto, es que obvien lo que dice la norma Constitucional en cuanto a las normas exclusivas, obviamente el señor juez probablemente de una manera involuntaria le pone con un término de coordinación o único que está buscando es que se omita lo que está establecido en la Constitución, toda la sentencia lo convierte en una falacia y en una sentencia inmotivada, la sentencia constituye en un quebrantamiento del mandato constitucional en un quebrantamiento en lo que se pone a un nivel particular, en una vulneración en una indiscriminación en lo que se denomina la gestión administrativa, del Estado Ecuatoriano, constituye una invisibilización completa de todo el tejido legal que rige en el Ecuador, Al amparo de lo que establece el Art. 226 de la CRE, el principio de legalidad exige y permite que el Estado Central haga su gestión aplicando las normas intra constitucionales y por supuesto lo que la ley determina, no tengo tiempo para referirme a la Ley Especial Amazónica, tampoco se puede obviar a su señora que lo que pide como reparación únicamente conlleva a una circunstancia de una aplicabilidad de la orden del juez que está indicando desconoce a los entes internacionales cuando pide se suspende desde todo punto de vista y desde todo el punto de vista en que se está actuando la

explotación en el campo petrolero Mauro Dávila, porque constituye una circunstancia imposible al Estado Ecuatoriano, por cuanto deja de percibir recurso y por el otro le ordena se transfieran valores a través de una supuesta remediación de aquello que además en materia de salud está obligando a que haga el Ministerio de Salud, cuando en el Art. 226 de la Constitución cuando invada las competencias del gobierno cantonal autónomo, con todo respeto debo manifestar que el señor juez de instancia se vuelve autoridad administrativa, y pretende practicar el desarrollo cantonal y pretende sanear de cómo se tiene que cuidarse la salud, como se debe acceder al acceso público del agua y como tiene que cuidarse el aire como deben ser mantenido por todo lo argumento y al amparo de lo expuesto en el Art. 24 LOGJCC., se servirán aceptar el presente recurso de apelación que la hemos interpuesto, dentro del término legal por así corresponder interés del Estado ecuatoriano, por ser total y absolutamente inmotivada desechada una vez que esta ha subido en grado me reservo el derecho del uso de la palabra en el momento oportuno en que ustedes lo determinen porque tengo un segundo pedido que fue ingresado conjuntamente con mi apelación hasta aquí mi intervención para ser ordenada con la palabra Muchas gracias.

**10.4. MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS.** Por medio del señor Dr. Diego Leonardo Cofre Calderón, dijo que comparece en representación del señor Ministro, en esta acción de un carácter constitucional que se establece en el 76 numeral 7 literal I, que todos los actos deben ser motivados y tanto es así que solo dentro de la revisión formal de esta sentencia que se ha manifestado el juez aquo carece de una debida motivación en base a los antecedentes de hecho con el derecho, es decir críticas, supuestas crítica, ha mencionado que los parámetros de desarrollo y de competencias que tienen las distintas carteras de estado no son suficientes, y que en base a la normativa jurídica no es requirente el mismo hecho de que se den autorizaciones en base a una normativa legal o una normativa vigente y una normativa que está prácticamente regulando todas las actuaciones del Estado, bajo este principio dentro de la seguridad jurídica, debemos hacer énfasis en que una normativa legal se encuentra probada y que en base en las distintas competencias tanto del Ministerio del Ambiente, como de esta cartera de Estado, la empresa hoy accionante dentro de este recurso de apelación, hace énfasis en que cumple con toda esta normativa y que en base a eso, la errada sentencia venida en grado, manifiesta que a su carácter subjetivo de apreciación, el juez constitucional determina que cualquier tipo de acción que la empresa realice ya genera una violación a un Derecho Constitucional, ya se ha hablado directamente sobre el principio de precaución y de prevención tanto como lo acabo de mencionar la defensa técnica por parte del Ministerio del Ambiente Agua, Transición Ecológica, ahora si se ha mencionado que dentro de esa cartera de Estado, existen límites permitidos límites permitidos y existen estudios en y en base a estos componentes en base a que tuvo acto administrativo, se compone de legalidad, el juez aquo determina que a su parecer no es correcto, que mejor principio elemental dentro de la prueba, que tiene que cumplir tres elementos formales, la conducencia, la pertinencia y la utilidad y dentro de eso el MATE como esta cartera de Estado, ha presentado documentos suficientes en los cuales la empresa cumple con todos los parámetros elementales, seguridad jurídica, dentro de esa otra premisa sobre la motivación, es increíble ver cómo se adecúa un supuesto una supuesta hipótesis

dentro de una contaminación ambiental, incluso determina que el agua, el ambiente, la alimentación se están violentando dentro de esta y sostiene que deben pararse con una con una delimitación de 18 meses, para que pueda terminarse esta actividad, señores jueces Constitucionales, la misma Constitución prohíbe la paralización, la paralización de esta actividad hidrocarburifera, como una principal premisa, ahora si dentro de las supuestas inobservancias que han tenido estas carteras de Estado, también se mencionan que esta cartera de Estado, no ha tenido una suficiente debida diligencia al momento de conceder la actividad de explotación, en base a los mecheros de gas, señores jueces Constitucionales dentro de la revisión formal que ustedes tienen el cuerpo legal, podrán ver que anualmente esta cartera de Estado, tiene que emitir esa autorización ese permiso el cual debe cumplir la normativa legal y técnica y técnica, para que ellos puedan seguir realizando su actividad, el juez aquo, ha tomado atribuciones extrapetito dentro de la activación esta Garantía Jurisdiccional, ahora ya no es un juez constitucional, si no es un juez administrativo que a su criterio subjetivo, ha mencionado que todos los actos emitidos por el MAE, MATE y esta cartera de Estado, no se encuentran según lo que la normativa legal y vigente ha permitido, tanto es así que tiene una vinculación directa un precedente jurídico descabellado y desproporcionado que podría prevalecer para que en el futuro puedan haber otro tipo de acciones Constitucionales y que de esto se derive un claro deterioro a la seguridad jurídica y a las inversiones o posibles inversiones que podrían hacer las distintas personas jurídicas dentro de la República del Ecuador, tomando como premisa elemental el interés de la colectividad sobre el particular, más aún cuando los derechos ambientales, los derechos de las personas, son meramente representados por las distintas carteras de Estado, por eso el principio de competencia y de la descentralización del ejecutivo, estableciendo así la correcta organización Estatal y dando esas atribuciones de control de facultad permisivas de autorizaciones de carácter administrativa a las distintas carteras de estado que hemos estado aquí citadas dentro de esta apelación, ahora señores jueces constitucionales, es menester fundamental de ustedes dentro del control de Constitucionalidad y de los parámetros de aplicación de la prueba, de la prueba que acompaña esta apelación, que acompaña esta activación, esta garantía jurisdiccional el reveer esta sentencia, que tiene una clara inescrupulosa, indebida pronunciamiento con respecto a aceptar esta acción de protección, es increíble ver que dentro o del control difuso que realiza el juez aquo, no tiene consideración mínima, mínima sobre los estándares administrativos, sobre los estándares de la normativa legal y vigente y sobre los estándares de una correcta seguridad y aplicación de la normativa legal, que claramente existe una direccionalidad por parte del juez aquo, que al cualquier tipo de acción que realice la empresa, se la pueda vincular directamente con una supuesta, supuesta delimitación del derecho constitucional a la naturaleza, a las personas, al agua, al medio ambiente, a su alimentación, señores jueces constitucionales dentro de los parámetros de aplicación de la misma normativa constitucional y de la normativa adjetiva e infraconstitucional, se determina la normativa que debe ser aplicada y es en este caso concreto, en que existen los parámetros establecidos existen los permisos adecuados, existen los actos administrativos que no están sesgando, no están violentando ningún derecho constitucional a ninguna persona, ni en la naturaleza ni a los animales, es menester

fundamental de ustedes como jueces Constitucionales, el establecer un precedente que este abuso, este uso extensivo de una acción de protección, no genere una vinculación directa, ni ningún precedente para las supuestas acciones de protección, que podrían desencadenarse, si esto genera un precedente a favor de los accionantes, eso acarrearía completamente a una a una inseguridad jurídica, delimitaría la competencia de la distintas carteras de Estado, entre los administrados y a los sujetos de control, establecería una total anarquía su pretexto una activación de una garantía jurisdiccional, señores jueces y ustedes en el deber formal, investidos de esa esa potestad de rechazar totalmente esta descabellada Acción de Protección, a este pronunciamiento incoherente por no decirlo irracional emanado por el juez aquo hasta aquí mi intervención, me reservo el derecho a ser replicado.-

**10.5. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.** La señora Abg. Lzeth Camila Tellez Garzón, ofreciendo poder y ratificación por parte del señor Director Nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, solicitó un tiempo prudencial para poder ratificar su intervención, dado que la mayoría de las entidades sancionadas, como también el privado ha realizado la defensa en varios de los puntos que yo iba a abordar, puntualizaciones en este caso hay un caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que es el caso más grande o un parámetro que siempre se debe aplicar para entender las obligaciones del Estado ecuatoriano, dichamente que el Estado no está obligado a lo imposible, existen derechos obligaciones básicamente las obligaciones del Estado, están vinculadas con o se pueden conseguir lograr efectivamente un resultado o se puede lograr el resultado en este caso en concreto como se regula, se tiene que cumplir parámetros mínimos cómo se regula el tema ambiental mediante parámetros mínimos no hay una prohibición para realizar la actividad ambiental, pues al contrario lo que existe su regulaciones que lo que hacen es justamente verificar que se protejan los derechos de acuerdo al artículo 11.8, en el cual se establece que justamente las normas y las políticas públicas lo que hace, es regular o proteger derechos evidentemente establecer si se generan o no vulneraciones, bajo este análisis lo que el juez analiza es lo siguiente; cumple todos los parámetros pero eso para mí como juez no es suficiente, porque necesito una prueba más alta que el que inclusive en el ámbito internacional se solicita, esto es imposible de lograr este es el problema de este caso, efectivamente cuando en un caso, no se puede cumplir con el estándar y se viola los derechos del Estado ecuatoriano, en este momento el problema central además de ese caso es que los parámetros que el juez dispone en su decisión en la parte tienen un problema adicional está en que confunde las actuaciones de un privado, a las actuaciones del Estado, no las diferencia, el Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que no es lo mismo plantear una Acción de Protección en contra del Estado y que en contra de particulares y no solamente eso, sino que además cuando se va contra un particular se tienen que justificar ciertas condiciones específicamente y aquí las voy a plantear en el caso 1357--13-20, se establece justamente que al tratarse de una Acción de Protección presentada contra un particular los jueces están obligados respecto a la existencia o no de los supuestos contemplados en el Art. 41, si ustedes verifican la decisión de primera instancia, el juez intenta hacer este análisis pero cuando resuelve, vuelve a mezclar al privado con el Estado y además de eso a no determinar cuáles son las obligaciones, lo que el Estado lo que hace es regular

controlar, no puede intervenir y realizarla la acción y esa es la diferencia que nunca se analizó en esta Acción la motivación debe también ser tomado en cuenta específicamente la sentencia del juez antes invocada y los casos si no me equivoco 1051, la sentencia sobre motivación establece parámetros y establecidos para que exista motivación suficiente y hoy específicamente, se debe tomar en cuenta existe una inexistencia de motivación, el juez intenta hacer una motivación, entonces yo no puedo decir que la sentencia de primera instancia esté mal por inexistencia porque si realiza un intento el premisas son incorrectas, porque fija pruebas que son imposibles de alcanzar construye obligaciones y además si eso no fuera poco genera un problema adicional y es que lo que hace es afectar la seguridad jurídica, porque si hay normas que regulan la forma en la que debe actuar el privado y debe actuar el público, el juez decide omitirlas, por todo lo expuesto se le solicita que se acepte este recurso de apelación y se rechace esta Acción de Protección por ser totalmente improcedente gracias.-

**10.6. CANDELARIO ALVARADO CELSO PRIMITIVO.** Por medio del señor Abg. Pedro Daniel García Ramos, dijo que en vista del tiempo acoge los fundamentos importantes que, en la evacuación del proceso, que hoy en día dentro de esta diligencia están mal interpretando y que presumiblemente están queriendo hacer caer en el error a cada una de sus autoridades señor juez hay que tener en cuenta que el permiso de uso de suelo que es otorgado a la empresa ANAP SIPEC., es parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de la Joya de los Sachas, era exclusivamente para uso residencial, que incluso este permiso fue incorporado por parte de la empresa y que obra dentro del proceso, y sabemos señor juez que si le otorgaron un permiso para general esa actividad exclusivamente en área residencial, no se puede permitir que en dicho espacio se lleve actividades distintas a las autorizadas si nos enmarcamos exclusivamente en el marco de las competencias que los colegas anteriormente lo habían dicho el permiso de suelo es exclusivamente competencias de los gobiernos municipales, de allí asumir la idea de una u otra forma según el Art. 11 numeral 4 de la Constitución de la Republica, una norma jurídica puede menoscabar el goce efectivo de los derechos, que se encuentran dentro de la Constitución, si es que ellos únicamente han argumentado la idea de que al encontrarse dentro de los parámetros permitidos, no existe afectación, estamos cayendo en un error dado que la afectación si existe inclusive incorporados por parte de esta defensa y que obra del expediente un informe proveniente del Gobierno Provincial de Orellana, en donde se certificó, en dicho informe consta que los decibeles producidos por el ruido superaban los límites permitidos, y asumiendo que estos actos administrativos gozan de seguridad jurídica hay que asumir que tanto el permiso que les fue otorgado no fue suplido por la empresa, del informe que consta de los límites permitidos obviamente existe clara evidencia de que existe afectación para cada una de las personas en el lugar donde se encuentra la plataforma y los diferentes sustancias adicionales, así mismo señor juez aparentemente tanto la empresa como las entidades hoy accionadas, plantean el informe es decir el peritaje de ese entonces el ingeniero tenía información de que no superaba supuestamente de la tabla, ese informe fue basado para actividad Industrial cuando sabemos que el permiso no es para actividad industrial, sino para área residencial, así mismo al momento de dar el testimonio el señor perito dicho testimonio no mantenían una relación con la que se disponía en el informe y que

inclusivo nos daba la idea de que había supuestos de que no mantenía una relación con los escritos que fue presentado dentro del proceso, de la misma forma señor juez es importante aducir que el Ministerio de Salud, el Ministerio del Ambiente, como también la Empresa, en mención al principio de prevención pero señor juez toca tener en cuenta, que según precedentes constitucional, en su parte pertinente ratifica la idea de que existe certeza típica sobre las consecuencias y los daños a afectarse por obvias razones se tendrá que prevenir las actividades que allí se esté llevando a cabo, señor juez esto está en la sentencia No. 1149-19-JP/21, donde podemos nosotros constatar en el inciso 63 específicamente el término del Art. 396 el Estado adoptará políticas y medidas oportunas, que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista incertidumbre de daño y el Ministerio del Ambiente hoy aquí nos vino a decir que la Organización Mundial de la Salud, ha dicho que eso si genera un tipo de afectación pero de que de una u otra forma no genera un criterio jurídico, señor juez la normativa en si en este fallo constitucional que incluso en su precepto constitucional establece que cuando exista certeza científica de daños, tenemos organismos internacionales que así lo han dispuesto de la misma forma señor juez es obligación del Estado, así como de las entidades públicas o privadas, reducir los impactos o a su vez, eliminar los impactos y con ello cesar la afectación, es importante que me refiera a la misma sentencia, porque la mayor cantidad de argumentos se han basado al principio de prevención por lo que es importante dilucidar que en el voto concurrente de la misma sentencia se aduce de manera clara y concisa que ante el principio de precaución y principio de prevención, que no son similares pero que mantiene un cierto tipo de vínculo van encaminados a que dé, una u otra forma cuando se conocen con anticipación los efectos y sus probabilidades, no se puede permitir que se realicen determinadas actividades en detrimento de los derechos constitucionales, señor juez es menester tener en cuenta que una sentencia similar fue avocada conocimiento en la Corte Provincial de Sucumbíos, y basándonos exclusivamente a un precedente Constitucional en sentencia No. 1035-12-EP, en su parte pertinente exclusivamente lo hice el precedente horizontal auto vinculante es una necesidad racional y jurídica y dicho vinculatoriedad del Tribunal obliga a los jueces cuando en el futuro tuvieren que resolver un caso análogo, por obvias razones pues es nuestra señoría deliberar dilucidar cada uno cada uno de los puntos que por parte de la defensa de los accionantes estamos aquí solicitando que se ratifique la sentencia subida en grado y que por obvias razones que dé el cumplimiento inmediato, por lo que de acuerdo a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, así exista recursos en proceso eso no quita de lado que no se lleve el cumplimiento de la sentencia, tenemos una sentencia que al presente momento no han dado encaminadura para lograr ejecutarla, señor juez también es importante tener en cuenta que estos derechos, que fue una estrategia que para el punto de vista de esta defensa, no fue ni legal ni oportuna que presentaron escritos de renuncias de derechos, y los derechos que hoy en día se están avocando no son renunciables, La Corte Constitucional así como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales lo dijeron, en su caso se aceptará el desistimiento cuando existan derechos irrenunciables Art. 15 de la Ley, así como también la Ley Orgánica de Salud, lo determina en el Art. 3, que la salud no es renunciable con respecto ratificados por el estado los cuales son inalienables e irrenunciables autoridades, en el Código Orgánico del Ambiente, en el Art. 4 en su

parte pertinente dice con respecto a vivir a un ambiente sano honestamente equilibrado, de conformidad con la Constitución y los Instrumentos Internacionales, ratificados por el Estado, los cuales son inalienables e irrenunciables, señor juez porque sus autoridades ya han de ver revisado el expediente, es importante que se tenga presente los argumentos vertidos por parte de la defensa de los accionantes debido a que existe diferentes tipos de incompatibilidad incluso la propia empresa no fue capaz de probar, ni tampoco las carteras del Estado, el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales cuando no se demuestre que no exista afectación a la naturaleza, quedarán presumibles para uno de los argumentos vertidos, señor juez la empresa no probó que no existe ningún tipo afectación, lo que la empresa probó así como las entidades en apoyo a la misma, es que se encuentran entro del parámetro, pero en ninguna parte consta que dichos parámetros lleguen a una afectación y si nos remontamos exclusivamente a lo que se determina por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las normas infra-constitucional tienen que adecuarse a la Constitución y que dichas normas tienen que ser modificables en virtud de garantizar el goce efectivo de los derechos, contra qué tocará preguntar hasta qué momento se logró reformar la normativa por que no se puede menoscabar el goce de los derechos, por mandato Constitucional aun así que existiere normas jurídicas infra-constitucional, en vista del tiempo que se me ha otorgado hasta aquí mi intervención reservándome el derecho a la réplica en el caso de ser oportuno muchas gracias.-

**10.7. JESSICA DOLORES ORTIZ PRIAS.** Por intermedio del señor Abg. Jairo Bolívar Salazar Ramírez, dijo que los accionados de la carteras de Estado y de la empresa ENAP SIPEC., debemos dejar puntuado a que todos se ha referido igual en la audiencia de primera instancia simplemente al cumplimiento de acciones y a actos meramente administrativos Cada una de las carteras de estado el día de hoy lo ha hecho de la misma manera Señor Juez voy a ser puntual el hecho de que tanto las carteras de estado como él la empresa debieron haber probado de que no existiese afectación en los alegatos que estamos manifestando del hecho planteado y que supuestamente el juez de primera instancia ha dado una sentencia cumplimiento de la norma técnica como ellos lo han manifestado pero podríamos decir que ellos cumplieron con la norma técnica con el uso del suelo con el permiso del año 2022, y como consta en el expediente el permiso de uso de suelo otorgado específicamente por el gobierno del cantón la Joya de los sachas es para otra acción de uso de suelo de uso Residencial qué es de uso del año 2022 por tal razón nunca pudieron demostrar en base a sus propios parámetros que cumplían en base a las tablas que ellos mismos dijeron entre todos sus alegatos la instancia Señor Juez consideramos que es muy inoportuno el acto en las comparaciones de decibeles de ruido de los 10 generadores eléctricos no creemos que pueden ser comparados en el hecho tanto de un daño que momentáneo y no las 24 horas del día aun cuando se han creado paredes que convierten este sonido en un túnel qué apunta o está direccionado a las casas de los accionantes en este caso nos preocupa que pueden caer en el error ustedes señores magistrados que él tan solo el cumplimiento de acciones administrativas no conlleva a la vulneración de derechos de la misma manera en la contaminación y en el alegato que va a presentar el colega en el futuro creemos se ha contaminado con los mecheros tal como se ha demostrado en el expediente que pasan prendidos las 24 horas del día, cambiando La Flama que llevan en el

transcurso entre hora y hora por tal razón nos ratificamos en el hecho de que la sentencia debe ser ratificada por ustedes señores jueces para el cumplimiento inmediato ya que la misma de no cumplirse sigue generando total indefensión y vulneración de derechos a la parte accionante hasta aquí mi intervención señor juez Muchas gracias.-

**10.8. SANTOS MARTÍN MARISCAL DE CAMPOVERDE y EUFEMIA ROSA ROMERO VILLAGRÁN.** Por intermedio de su abogado patrocinador Dr. Pablo Estenio Fajardo Mendoza, en representación de los señores dice: señor juez en el presente, caso realmente sencillísimo hay dos hechos o dos infraestructuras de la empresa accionada ENAP SIPETROL, ha confirmado su existencia que son tres mecheros diez generadores energía eléctrica, esos mechero y eso generadores vulneran o no los Derechos Constitucionales de los Accionantes, quiero referirme una vez más, a esta vieja cantaleta de que la industria, este tipo de acciones afectan la producción petrolera que la escuché hoy día en tres a tres colegas accionados, déjenme decir que nunca se está pidiendo que se deje de extraer petróleo en esta causa, se está pidiendo qué esta extracción de hidrocarburos la hagan responsablemente y que no vulneren los derechos de los vecino del sector, señor juez traigo a colación lo determinado en el Art. 15 de nuestra Constitución de la República del Ecuador, que con el evento leer brevemente: El Estado promoverá en el sector público y privado el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto, atención la soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria ni afectará el derecho al agua, señores magistrados es decir la industria petrolera no puede realizarse si esta vulnera o afecte derecho a la alimentación y el derecho al agua, nadie dice que no se haga háganlo, pero que no afecte sus derechos, y ese es el problema que tenemos en este caso, la empresa accionada tiene plenos derechos, pero sus derechos terminan donde comienzan los derechos de los vecinos, y aquí el problema que tenemos, Es que tanto los generadores cómo los mecheros imiten producto en caso los mecheros material particular que no se queda confinado en la área que hoy usa la empresa demandada que ese material particulado se expande ya que los mecheros decía el señor perito en la en la instancia primera instancia están a una altura por lo menos de 10 metros, imagínese la corriente de viento que haya 10 metros de altura, todo ese particulado se expande en el sector, efectivamente eso es lo que llega y afecta a los cultivos y los campesinos, afecta el agua lluvia las vertientes de agua afecta los animales y sobre todo a las familias que habitan en el sector, pueden hacerlo pero que esos mecheros no emitan ningún tipo de material particulados tóxicos hidrocarburíferos, que afecten derechos de sus vecinos, eso es lo que exactamente lo están haciendo acá, hay los mecheros y como que la contaminación incompleta que ahí existe, afecta el derecho de los vecinos, y también señores jueces conocemos que los generadores el señor juez de instancia muy sabiamente emite reparación en la disposición de reparación dice literalmente que la empresa realice todas las necesarias para que el ruido que allí genera se vaya hacia adentro, es decir que estos ruidos de estos generadores no afecte derechos de los vecinos, es una cosa tan sencilla yo aquí pregunto dónde se afecte la producción petrolera, háganlo pero háganlo responsablemente y no vulneren los derechos de la naturaleza, del agua de las personas que están allí, es triste es triste ver lo que ocurre en el sector, niños, niñas que están en las Escuelas que muchas veces están

comiendo y de pronto ese gas del mechero llega a su casa y no pueden seguir comiendo, niñas niños que no pueden identificar cuándo es día y cuándo es noche, porque la luz del mechero es permanente en el sector, ese es el problema aquí, cuando hay familias permanentemente huyen de la emisión de gases y están permanentemente yendo a los médicos y obviamente que no encuentran cuál es el problema de salud, eso que significa que tanto los generadores energéticos o de energía como los mecheros, están emitiendo sus tóxicos y ese ruido que no se queda confinado en el área, que es extensa que tanto dicen los colegas, que fue sacada para uso Residencial, pero que hoy la usa para cuestiones industriales, pero ni así, esos tóxicos y ese ruido es el que vulnera derechos y esa es esta causa señores jueces como decía mi colega en un caso análogo en la sentencia del caso de la Corte Provincial de Justicia de Sucumbíos ya reconoció que los mecheros vulneran el derecho al ambiente sano, lógicamente equilibrado, derecho a la salud y derecho naturaleza, la sentencia está plenamente vigente y es plenamente ejecutable evidentemente es un caso análogo que no se discute, otra cosa con el elemento adicional del ruido también que vulnera derechos de las y de los accionantes señores jueces entendiéndolo como esos, ese material particulado vulnera derechos, solicito en nombre de mis defendidos se ratifique la sentencia de instancia y se ordene a la parte accionada y a los accionados al cumplimiento inmediato de la sentencia, de no hacerlo es permitir que siga vulnerándose esos derechos de las personas, en la propia Naturaleza y que obviamente genera una enorme inseguridad jurídica para los demandantes, que hay que decirlo también a la seguridad jurídica y pone como el gran los arbitrajes y otras cosas no aquí la seguridad jurídica debe cumplirse prioritariamente, para tutelar derechos de las personas, de los Campesinos, de la propia Naturaleza, debe aplicarse a plenitud el principio pro-natura de tal forma que sea preferencia a la persona en Naturaleza, insisto señor juez, la industria petrolera puede realizarse pero esa industria no puede sacrificar derechos Constitucionales ni de la naturaleza ni de las personas, estos prevalecen a la cuestión energética y el juez Muchísimas gracias. El señor Juez ponente, conforme lo determina el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se va a tomar en cuenta el Amicus que se ha presentado, tiene con fin dar anuncios para esta Corte cuando tenga que resolver.

**10.9. RÉPLICA DE ENAP SIPETROL S.A.** Se ha dejado señalado por el abogado del accionante que nunca se ha tenido la intención de paralizar la actividad petrolera. Pero claro esto demuestra un desconocimiento y cómo funciona la actividad petrolera como yo le explicaba hidrocarburos necesariamente que sale también agua y gas y ese gas no puede ser votado libremente a la atmósfera el Estado ecuatoriano tiene que ser utilizado según Art. 34 y 39 de la Ley de Hidrocarburos por las compañías para sacarlas de explotación y es por eso que la compañía ENAP., usa la mayoría de ese gas para la generación eléctrica, sobre la base de los permisos que anualmente expide el Ministerio de Energía y Minas y el resto ya una parte incidental señor juez, necesariamente tiene que ser quemado a través de los mecheros, actualmente en el Ecuador el contrato de ENAP, no contempla no existe otro mecanismo para poder realizar actividad petrolera lo que se basa en decir que se eliminen mecheros en 12 meses es justamente parar la actividad petrolera porque no hay otra forma de realizar la actividad económica y la

actividad petrolera bajo este momento, el Ecuador sí ha tomado un compromiso señor juez para eliminar las descargas de gas hasta el año 2035, pero toma en cuenta faltan 13 años para eso, mientras tanto el Ministerio de Energía y Minas, anualmente exige a la compañía la presentación de planes programáticos para eliminar el uso mecheros que fueron presentados y que se podrá ver al momento de revisar el expediente que ENAP, probó que actualmente está viendo los mecanismos para cambiar la tecnología. Pero eso no puede pasar en 12 meses, sino en los 13 años que el Estado ecuatoriano ha establecido, entonces dejemos eso claro, la sentencia lo que hace es evitar la actividad petrolera dice que si va a usar los mecheros no emitan partículas señor juez, entonces le digo a usted que cuando usted respire no emita dióxido de carbono, para no afectar el ambiente es imposible lo que piden, por eso es que justamente lo que establece la Constitución y la Ley es justamente dentro de parámetros mínimos, es decir si es que los mecheros que por su naturaleza van a tener alguna cantidad de partículas el órgano técnico el Ministerio del Ambiente analiza para no afectar a la naturaleza y a las personas cual es el límite máximo, ENAP demostró que está muy por debajo de los parámetros entonces que se habla de contaminación son nada más que meros enunciados, se ha dicho que los accionante nunca van a tener enfermedades que no saben que es, donde está la prueba que acredita eso señor juez, donde están los exámenes médicos, donde están los informes periciales que hay afectaciones a cuerpos de agua, donde están, lo único hay del expediente señor juez son precisamente los monitoreos y los permisos ambientales que demuestra que los parámetros de calidad de agua y de aire están acordes a los parámetros vertidos, entonces donde está la contaminación nos han dicho lo que ellos piden es que si van a haber generadores de energía el ruido se aislé, es decir es un caso petrolero las actividades se hacen al ámbito libre la compañía ENAP ha demostrado instalar paredes no para minimizar el sonido y apuntar hacia las casa de los pobladores, se ha demostrado las acciones realizadas que están por debajo de la normativa si es que ese ruido que indudablemente se va hacer es del destino, se cumple con los parámetros permitidos, se hace parecer caprichosamente que es muy alto, la calidad del ruido la realidad es que únicamente no causara afectación al mismo, finalmente quiero destruir esta falacia que se ha tratado de hacer parecer en esta audiencia el abogado nos ha dicho que lo que queremos es a ustedes inducir al error, lo que supuestamente tenemos es un permiso de suelo, área Residencial aquí está el certificado de uso de suelo señor juez, conferido precisamente por el Gobierno Autónomo de la Joya de los Sanchas, certificado de uso de suelo que acredita que el uso de suelo es Industrial, yo no sé de dónde sacan los abogados de los accionantes que el uso de suelo Residencial, señor juez los municipios establecen planificaciones zonales en los cuales se puede vivir, se puede hacer entidades comerciales, y zona residencial, lo que justamente demuestra aquí es que la actividad petrolera, obviamente es residencial puede hacerse en una zona industrial lo que dice el juez como los accionantes han puesto sus casas en la zona industrial frente al campo petrolero, Ah entonces como las casas están al frente y a pesar de que están en zona industrial, ahí sí tienen que acreditarse los parámetros de una zona Residencial entonces Imagínese el día de mañana señor juez y hoy el día de mañana, voy a una zona industrial donde hace una actividad minera por poner un ejemplo, a digo yo voy a vivir aquí al frente y como vivo aquí esta zona se convierte en residencial y como

yo vivo allí se tiene que hacerse el parámetro de ruido y de calidad de aire sobre parámetros residenciales, eso es absolutamente absurdo, señor juez concluyo con estas preguntas puede un juez Constitucional a través de una Acción de Protección eliminar el uso de mecheros que están reconocidos en la ley, no eso no plantea una violación plantea una reforma legal o al menos una discusión políticamente, si es que al abogado Fajardo o a los Abogados de los accionantes no les gusta el uso de mecheros, Pues vayan a la Asamblea Nacional y plantea en una reforma a la ley que permite su autorización, que no les gusta que los que hay límites permisibles de ruido y de y de partículas en el aire, Pues vayan a la Corte Constitucional y demanden la inconstitucionalidad de esas normas, pero mientras esas normas existan no los podemos desconocer, puede a través de una Acción de Protección disociarse la Constitución de la ley porque ellos dicen Ah, es que hay que hablar derechos sociales y nada importa la ley, no, la Constitución establece una autoridad Ambiental y establece que la Asamblea Nacional es órgano de regular los derechos y justamente para proteger el derecho a la naturaleza y del principio de prevención el legislador y el Código Orgánico del Ambiente establece un procedimiento de licenciamiento ambiental, si yo quiero hacer una actividad que sea que va a tener un impacto ambiental se debe tener un licencia ambiental porque lo establece la ley, tengo que justamente hacer un plan de manejo ambiental, establecer planes de monitoreo de auditorías y de ruido y tienen que ser auditadas semestralmente o anualmente dependiendo del elemento que se trate, Y si el Ministerio del Ambiente que es el órgano técnico competente les dice a ustedes señores jueces que se cumple con la norma, aceptar esta Acción de Protección, sería tirar atrás la Constitución donde queda el Estado, por qué Porque a un juez en su en su capricho o arbitrariedad subjetividad se le ocurre que no hay que tomar en cuenta la ley, que hay que dejar a un lado todo el aparataje estatal por que se violan derechos por ruido y por general partículas, señores jueces eso no es aceptable, analicen lo que implicaría decir para actividad económica para que se invierta en el Ecuador bajo la confianza de tener un contrato cine le Estado y que es el Estado el que les autorice a la quema de gases a tener un permiso ambiental que autoriza el uso de mecheros y la generación de ruidos y usted tiene justamente los monitoreos, usted actúa en cumplimiento en la confianza y as actuaciones del Estado y luego una autoridad Estatal del Estado de dice a no pese a que usted cumplió todo lo que establece la Constitución y la Ley, cómo no se van a violar derechos adquiridos con esto señores jueces termino mi intervención invitándoles que acepten los recursos de apelación y rechacen la infundada sentencias que ha subido en grado.-

**10.10. RÉPLICA DEL MINSITERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICION ECOLOGICA.** Respecto de los argumentos ustedes mismo tendrán la oportunidad de revisarlos lo que se dice es que no se cumple con la acreditación comúnmente como un ente para dar estos resultados, hace muestreos se toman muestras pero no se cumple con la metodología tanto es así que si ustedes van a evidenciar la muestra tomada en los hogares de los miembros de la comunidad, claro están viciados por diferentes fuentes de ruido, entonces eso no les permite tener la certeza de cuánto sonido llegó desde la fuente principal, allí de distorsiona la prueba evidentemente como lo decía uno de los accionantes, cree científicamente está probado que el cuanto del engaño en términos generales, llega decibeles como el de una motosierra o de una turbina, así de comparable es señores jueces, en esa forma

ta sativa que tiene el juez de decir exactamente lo mismo porque no se amparó en informes científicos entonces dieron estos muestreos por parte del GADPO, ni si quiera se puso analizar qué fuente fue la que provocó ese sonido dentro de las casas, evidentemente ustedes van a tener un sistema de aislamiento propio de la casa por las paredes, a más de estos señores jueces se ha hablado de los generadores, en cuanto a los 10 generadores que tiene en determinado momento mediante el plan de acción, sí y qué es lo que hizo para para este tema de los generadores, incluso se hizo u recubrimiento minimizar el tema de los generadores, entonces se encápsuló, eso es lo que reporta el plan de manejo, el plan de acción y así mismo los resultados de los informes técnicos que arrojan que todos los límites están dentro de los límites permisos, señores jueces cuál fue el informe que se presentó por parte de esta defensa y de SIPEC, en el cual ustedes van a corroborar, que los límites permisibles dentro del agua, cumple en realidad están en la medida de 6 y 9 decibeles de ácido de lo que es el PH para que ustedes puedan ver que sirven, se probó en la audiencia, señores jueces les doy una lectura recuerden lo que yo les decía, la lluvia ácida tiene ese nombre porque seguro se une un ácido y cuando usted tiene las pruebas de agua y le dicen que no haya acidez es diferente porque tampoco existe lluvia ácida como mal se lo inventado porque para tener el mayor productor de lluvia ácida son los vehículos la quema de combustibles fósiles la gasolina el diésel, eso sí crea todos los países crean, pero en ese lugar en donde hay naturaleza, donde hay escasa quema de gas natural, que de hecho se probó dentro de la audiencia esto se está usando en su mayor parte como generación eléctrica, entonces no hay posibilidad de que se use más allá de cualquier condición, no hay posibilidad científica de que esos mecheros creen lluvia acida ya que sus componentes como tal, son carbonos su mayoría y e hidrógeno que es lo que se decía, cabe indicar que la norma prohíbe en su determinado momento señores jueces los invito a pensar en que todos los días en otros lugares debemos tomar en cuenta que estos gases no tienen afectación cancerígena en otros lugares el 95% de este país utiliza gas y que el 98 % al menos de la población utiliza pero hay estudios como los que se han presentado dentro de esta audiencia y dentro de la audiencia de mecheros, que simplemente se dijo se quema el metano y tenemos lluvia acida que fue una falacia en realidad esto estamos probando de manera científica, por eso nos hemos permitido hacer una audiencia netamente técnica para que se entienda, Por qué los límites permisibles 55, 60, 70 y 71 en realidad no van a tener una afectación más allá la distancia que puede ir reduciendo su intensidad, el juez de instancia lo que ha hecho es haber negado y que nosotros demostremos como entidad del Estado demostremos que los parámetros límites permisibles están diseñados para prevenir la salud, para proteger la salud de las personas y eso lo hemos demostrado en esta audiencia, si usted tiene en un fuente 71 decibeles con todas las protecciones con toda la seguridad que hoy por hoy todas las protecciones que se am implementado no va a tener riesgo como ciudadano en qué se le afecte porque los decibeles van a ser menores con toda la intensidad van a ser mucho menores a los de la nuestra se ha demostrado de un tema industrial entonces estos límites están permitidos apara aquello en la demanda nada más y por eso es inentendible porque se va con argumentaciones que no son técnicas ni científicas, se había dicho se había cuestionado la norma se dice que desde cuando estaría vigente el acuerdo 097A- 2015 y claro no revisamos pero desde cuando estuvo vigente la

Constitución, que en esa fecha se sacó el 097A también se ha sacado la Resolución A, no se puede venir a decir aquí y a tratar a inducir al error a vuestras autoridades no es violatorio de derechos que lo único que ha hecho es prevenir el tema de la salud, con todo esto solicito una vez más se deseche la demanda además de eso señores jueces solicito se declare el error inexcusable del señor juez de instancias porque, por los errores que ha cometido al mal interpretar cada uno de la injerencias científicas que se utilizó para esto, para adecuar esta sentencia y su argumento a una posible violación de derechos constitucionales que no había, eso es lo que sucedió en este momento por parte del juzgado, por todo lo expuesto señores jueces a más de que se me acepte el recurso de apelación se declare la negligencia manifiesta del juez aquí.

#### **10.11. RÉPLICA DE LA SECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.**

Debo dejar sentado ya que la empresa accionada sobre el uso de suelo, esa no era parte de la controversia, yo lo traje a colación ya que con ellos demostré que el juzgador constitucional de instancia invadió las esferas de otros poderes, se olvidó de la independencia de funciones y asumió roles que no le corresponden, eso en primer lugar, luego tengo que decir que me llama la atención señores magistrados constitucionales el argumento de las defensas técnicas similar al del juez aquí, cuando hace un análisis sesgado, en el sentido de que no importa que se cumpla la norma, porque eso no significa que no se viole derechos, porque no se ajusta parámetros, pero no a qué parámetros tenía que ajustarse, cuáles son esos parámetros técnicos singularizados que por el contrario sí existieron normas técnicas que se presentaron en el desarrollo de la audiencia de primera instancia, que llevaron a decir con absoluta claridad, cómo no se había incumplido la norma técnica y con ello, como no existía la menor posibilidad de la violación de un derecho Constitucional llama también la atención señores magistrados Constitucionales que hoy se diga que no se ha pedido que se paralice la explotación petrolera, lo dijeron con todos sus datos, no obstante es tan simple como leer en el libelo de la demanda de Acción de Protección la pretensión en el punto número uno que con su venia me permito dar lectura muy brevemente, que piden como medida de reparación que el juez Constitucional deberá suspender todas las operaciones que se realizan en el campo MDC, si eso no se llama pedir como medidas de reparación que se suspendan las actividades petroleras, no sé entonces qué significa, probablemente no escribieron bien a pesar de que la redacción está clara en ese sentido, entonces con total propiedad es que se les ha mentado a su señoría en esta audiencia, por parte de la defensa técnica de unos a los accionantes puntualmente por parte del abogado Pablo Fajardo, cuando emitió la frase indicando que no es que se ha pedido que se suspendan las actividades petroleras yo estoy leyendo claramente la demanda que fue presentada en un inicio así mismo señores jueces Constitucionales me voy a permitir acotar qué no hemos escuchado nada sobre la sentencia, más me pareció era la audiencia de primera instancia que no han dicho, ni se ha defendido que no han dicho que la sentencia es motivada no han dicho que la sentencia motivada se basa en fundamentos técnicos que se presentaron en primera instancia, porque no existieron esos argumentos facticos y técnicos no han dicho como es que la sentencia reconoce la conexidad de un hecho vulnerador y el supuesto derecho vulnerado, ciertamente porque no existe esa conexión, porque no presentaron hechos claros, ciertos ante el juez de instancia de estos hechos en el argumento

fáctico pudieron desprenderse que hubo una vulneración de derechos, lo que me permito decir la claridad que aun a la defensa técnica de los accionantes es una sentencia indefendida, todo esto me lleva una vez más a rogarles sus señorías que aceptando el recurso vertical que he presentado se acepte la apelación se deseche la sentencia venida en grado y se elimine totalmente por improcedente la demanda de Acción de Protección, así mismo respetuosamente tengo que indicarles que en el memorial de apelación que la he presentado por la Presidencia de la República en la segunda parte y obviamente e independiente de lo que fue, la argumentación de apelación solicitamos la declaratoria Jurisdiccional Previa, por error inexcusable si ustedes me permiten fundamentar en tres minutos si sus señorías consideran que es suficiente lo se presentó por escrito quedo a lo que ustedes me dispongan de todas maneras me permito insistir en el pedido de Declaratoria Jurisdiccional Previa por error inexcusable del Juzgador de primera instancia, les ruego que me concedan un tiempo prudencial para legitimar mi intervención.-

**10.12. RÉPLICA DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS.** Voy hacer referencia a todos los argumentos mencionados por parte de los legitimados pasivos que estamos dentro de esta garantía jurisdiccional, y más en este proceso de apelación señores jueces Constitucionales dentro del expediente ustedes podrán rever órdenes evacuar, podrán valorar el argumento probatorio con respecto a los documentos que han ingresado las diferentes carteras de estado en base y en merito a la debida diligencia, porque hago mención a esto señores jueces Constitucionales porque dentro del pronunciamiento de la defensa técnica por parte de los accionantes de esta Acción de Protección, mencionaron que no hemos desvirtuado ninguna de a actuaciones cuando claramente se ha argumentado que todas las actuaciones de las distintas carteras de Estado han sido enmarcadas en base a la legalidad en base a la seguridad jurídica y en base al principio de competencias es decir bajo esa premisa de seguridad jurídica tanto el MATE, como el Ministerio de Energía y Minas han dado han conferido, han anunciado dentro de este proceso que cada cartera de estado ha emitido una autorización en base al cumplimiento de esos requisitos elementales, esos requisitos sin ecuación que forman parte del acto administrativo que permite que la hoy empresa pueda realizar sus actividades tomo las palabras de la abogada por parte de la Presidencia de la de la Secretaría de la Presidencia de la República en base a lo que manifiesta y a lo que todos pudieron escuchar ver y corroborar que mencionaron que su intención no es que se pare la industria petrolera, cuando claramente dentro de sus pretensiones y la activación de esta Garantía Jurisdiccional manifiesta eso como una medida inminente como una medida que debía tomar en consideración el juez, ahora señores jueces Constitucionales solo teniendo un poquito de razón ilógica en base a antecedentes jurídicos que desencadenaría en aceptar esa equivocada, errada, descabellada irracional sentencia emanada por el Juez aquo, daría a denotar ante el resto de personas naturales y jurídicas que quieran invertir dentro del Estado ecuatoriano que ante esta interpretación subjetiva, existiría una incorrecta apreciación de las normativas es decir integraría una total anarquía en base a la no atención de la normativa legal vigente, señores jueces claramente estas autorizaciones existen y se encuentran dentro del expediente judicial de esta apelación de Acción de Protección, que estos documentos gozan de legalidad y legitimidad porque son emanados de autoridad competente que esos documentos tienen un elemento de un acto

administrativo previo para poder analizar y conceder mediante un acto administrativo las distintas autorizaciones y permisos, ahora se está invocando al error directamente por parte de la defensa técnica de los accionantes de esta Acción de Protección, que ya dejaron en una evidencia fehaciente en esa sentencia inescrupulosa, inadecuada, errónea la cual hoy ustedes señores jueces Constitucionales, en base al debido proceso, en base a la seguridad jurídica, en base a la lealtad y debida diligencia procesal, ustedes tienen el deber fundamental de inadmitir toda esta Acción de Protección ya que dentro de los parámetros de seguridad jurídica y de lógica jurídica de la norma adjetiva Constitucional en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en Control Constitucional, los accionantes de esta Acción de Protección, quieren arrogar sus derechos, un derecho que violenta la seguridad jurídica, que violenta el principio elemental de las competencias, que se establece directamente por parte del Código Orgánico de la Función Judicial y a la Constitución vigente, tratando de inducir al error a que ustedes, en base al control difuso puedan pronunciarse sobre un control concreto, que solo estaría y sería competente la Corte Constitucional, más allá de eso hay un extensivo la Acción de Protección, al tratar de declarar una supuesta vulneración sobre unas meras especulaciones y suposiciones, dentro de la premisa elemental de la prueba por parte de estas carteras de Estado esta se encuentran adjuntadas al proceso y deberían ser valoradas objetivamente en base a los principios de conducencia, pertinencia y utilidad, y sin más que argumentar dentro del este argumento final, acogemos este argumento final parte del Ministerio del Ambiente y por parte de Presidencia y solicitamos que ustedes jueces Constitucionales pongan la debida sanción al juez aquo por no ser un ente en base al dogma pertinente y sobre el uso extensivo del derecho Constitucional correspondiente a un error inexcusable, al presentar esta sentencia tan descabellada hasta aquí mi intervención Muchísimas gracias.

**10.13. RÉPLICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.** Dijo que virtud de lo ya expuesto, no tiene más que pronunciarme por parte de la Procuraduría.

**10.14. CONTRARRÉPLICA DEL SEÑOR CELSO PRIMITIVO CANDELARIO ALVARADO.** Señor juez se ha escuchado aquí detenidamente que por parte de esta defensa se pretende inducir al error, lastimosamente no lo tengo de manera digital pero aquí yo tengo el permiso de uso de suelo me permito dar lectura GADMCMCJS-T-048-2021, en la que en ninguna parte específicamente si se puede observar la autorización esta girada para actividades de uso Industrial, sino para otro tipo de actividad y si me lo permite observar también esta autorización fue emitida por parte del Gobierno Municipal de la Joya de los Sachas, exclusivamente para la empresa ENAP por lo tanto señor juez no es que se pretenda inducir al error, sino que también ese proceso ya viene y data desde el año 2021, de la misma formación cabe indicar que por parte de esa defensa hay que decir que no existe ningún tipo de visión motivacional que induzca a que la sentencia carezca de eficacia jurídica, ni mucho menos de que la sentencia vaya encaminada a no ser Estado, por el contrario considero consideramos que la sentencia goza que con cada uno de los criterios jurisprudenciales constitucionales y legales y sobre todo señor juez, hay que tener en cuenta que aquí no se ha pretendido el reconocimiento de ningún derecho, sino que se tutelen y se protejan los derechos, esa es la finalidad de la Acción de Protección

también es importante reconocer, que de una u otra forma existe la normativa pero también el mandato Constitucional que se tiene que evitar, que se tiene que reducir, y sobre todo que se tiene que cesar las afectaciones tal como lo había dicho en mi alegato anterior, por lo tanto señor juez aquí la idea no es como tal como lo dijo el colega abogado de la parte de los accionantes, para licitar el tema de la industria hidrocarburífera, por el contrario sabemos que es una actividad que de una u otra forma conlleva al tema de la economía, pero no por eso es que se tienen que amedrentar o menoscabar un derecho, ya lo dije ninguna norma jurídica puede ir en menos cabo del gozo efectivo de los derechos adicionalmente, hay que asumir la idea que de una u otra forma nuestros clientes todavía viven el incidente de las afectaciones , basándonos en el principio de Jurad Novid Curia, que vuestras autoridades lo conocen muy bien, y que muchos los hacen énfasis en el Líbello de la demanda, las entidades accionadas el día de hoy, pero que no reconocen que de una u otra manera el derecho todavía sigue afectando, en ninguna parte de ellos tampoco han anunciado que este derecho a cesado y mucho menos pese a existir las autorizaciones por parte de la autoridades correspondientes eso no genera vulneración de derechos, señor juez aquí existe el principio pro-humano y el principio pro-natura, que también es importante que vuestras autoridades lo asuman y puedan tomar una decisión, no en busca de un reconocimiento del derecho sino en busca de que se tutelen y se protejan los derechos porque eso es la finalidad por la cual hemos estado aquí patrocinando una causa, para que se tutele los derechos, señor juez hasta aquí mi intervención.

#### **10.15. CONTRARRÉPLICA DEL SEÑOR JESSICA DOLORES ORTIZ PRIAS.**

Señor juez simple y llanamente me voy a ratificar en el alegato de mi colega en lo que se ha expuesto sobre todo en los principios ha sido objetivo ante sus autoridades más bien buscan generar este error al plantear que toda sentencia medida por un juez de primera instancia a favor de los derechos irrenunciables de las personas caen en error, entonces si es un poco preocupante esa situación, pero me sumo al argumento de mi colega Pedro García.

#### **10.16. CONRERRÉPLICA DE JEFFERSON BENJAMIN YUMBO TANGUILA y SANTOS MARTIN MERIZALDE CAMPOVERDE.**

Primero responder a mi distinguida colega de la Presidencia de la República del Ecuador, se atrevió a leer la segunda parte de la pretensión donde dice particularmente de los tres mecheros existentes que cuyos tóxicos pueden afectar los derechos de los accionantes es decir que se suspenda esa actividad que vulnera derechos, esa es la parte que no se leyó y obviamente decir una verdad a medias es mentir y eso tampoco está bien, en segundo lugar también distinguido colega de la de la empresa accionada, hacía referencia como que primero estuvo la empresa en el lugar y luego llegaron los residentes, recordar distinguido colega que los compañeros accionantes presentes y ausentes llegaron a ese lugar antes del año de los años 80, la empresa ENAP si me equivoco me lo corrigen llegó a este sitio a operar en el año 2004, es decir cuando ya había residencia en este lugar, en consecuencia no es que tiene que decir que los campesinos llegaron a meterse en la zona industrial, no no no no la empresa llego a una zona residencial, lo que es más toda esta actividad se lo podía realizar insisto, pero insisto que no afecten ni vulneren derechos Constitucionales sobre todo la Naturaleza y de las personas y que sobre todo es lo que no se está tutelando o no está protegiendo la empresa operadora y que infortunadamente con la venia del

Estado ecuatoriano, están vulnerando esos derechos, es una cosa clarísima que parece que la contraparte o las contrapartes se han equivocado y creo que están pensando que estas son acción de carácter administrativo esta es una acción de carácter Constitucional, lo que debió hacer la empresa accionada y todas las entidades públicas del Estado ecuatoriano, es demostrar que esas acciones esa infraestructura tanto de los mecheros como de los generadores no se vulneran derechos constitucionales de los accionantes y de la Naturaleza, bajo el principio de reversión de la carga de la prueba debieron demostrarlo que no se vulneran derechos, ninguno de ellos ni la empresa accionada, ni el Estado por ultimo señores magistrados en el tema del aspecto económico y que se habla que estas acciones pueden aumentar la inversión extranjera y que esto genera inseguridad jurídica perdóname, otra cantaleta que hace rato la escuchamos y que no es verdad, la seguridad jurídica es un principio un concepto que se construyó para tutelar, para proteger los Derechos Humanos, y aquí si estos derechos prevalecen a derecho económico y comercial, el error más alto más importante el Estado de las entidades del Estado ecuatorianos es proteger primero cumplir con la Constitución República de Ecuador, tutelar y proteger derechos, pero de los Humanos y Naturaleza es la prioridad, los principios pro-persona y pro-natura, no se trata de que venga la empresa cualquiera que esta sea, haga lo que quiera en el país extraiga petróleo destruye la Naturaleza destruye la vida de la gente y luego váyase con nuestros recursos, hágalo invierta pero no sacrifiquen la Naturaleza y no sacrifiquen los derechos de la personas, eso prevalece y mucho más mucho más perdón con el grupo vulnerables como son niños, niñas, mujeres embarazadas, que están en el sector y que son las víctimas de esta vulneración de la empresa petrolera ENAP, insisto con la complicidad del Estado ecuatoriano, al permitir que esos mecheros emitan un material particulado y que esos generadores emitan un ruido excesivo que vulnera sus derechos, señor juez en consecuencia para cerrar ratificamos una vez más que se ratifique totalmente la sentencia de instancia no importa que no agrade al Estado ni a las empresas a la empresa operadora, se ratifique esta sentencia con el fin de dejar ese buen precedente de tutela efectiva de los Derechos Humanos, Derechos Constitucionales de los campesinos indígenas de Naturaleza que están recibiendo aledaño a la industria petrolera.-El señor juez Ponente al haber concluido las intervenciones al haber solicitado los defensores técnicos ratificar sus intervenciones se les concede el término de cinco días para que se hagan.- Se procederá a revisar el proceso y entendiendo el volumen del mismo se requiere mayor tiempo muchas gracias aquí concluye la audiencia.

#### **XI. ANALISIS DE LA PRUEBA.**

Se presenta el certificado de uso de suelo, constante de fs. 1335, del cual aparece que la actividad para la que se ha requerido el espacio físico en la parroquia Unión Milagreña, cantón La Joya de los Sachas, provincia de Orellana, es para ejercer actividades de comercio, resultando evidente que, la actividad económica que realiza la empresa ENAP SIPETROL S.A., que es la extracción de petróleo crudo según consta del Registro Único de Contribuyentes, es una actividad industrial, no de servicio ni comercial, como erróneamente consta en los certificados de uso de suelo para los años 2021 y 2022 respectivamente otorgado por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Joya de los Sachas, ya que la actividad industrial se refiere al hecho de modificar elementos primarios para obtener un

producto final, en tanto que la actividad comercial se limita a la simple intermediación en el tráfico de mercaderías, bienes y/o servicios.

Se establece que la empresa ENAP SIPETROL S.A cuenta con 10 generadores en el campo MDC, que producen ruido; además, que en el campo MDC existen tres mecheros, a través de los cuales la empresa ENAP SIPETROL S.A quema el gas que produce la actividad de extracción de petróleo; y, la empresa ENAP SIPETROL S.A ha destinado un espacio de desechos en el campo MDC, lo que implica per se una declaración de vulneración de derechos, puesto que las alegaciones de los accionantes deben analizarse en función de los derechos que acusan como vulnerados y la satisfacción de la carga probatoria.

Los decibeles de ruido aún en las escalas presentadas entre 48 y 61 en el día y, entre 46 a 61 en la noche, constituyen una vulneración del derecho a la salud, sobre todo si se toma en cuenta que los accionantes han referido encontrarse a pocos metros, es decir a unos cien metros, o tan solo separados por la carretera hasta la estación, ruido que es constante durante las 24 horas del día y durante todo el año, por lo cual, la exposición a estos ruidos constantes y circundantes en esos decibeles, que son escalas mayores a 20 decibeles.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), citada por la Revista Médica Clínica Las Condes: Hipoacusia: Trascendencia, Incidencia y Prevalencia, lo que altera ciertamente la capacidad auditiva [hipoacusia] inducida por ruido; y, según el estado actual. Instituto Superior de Medicina Militar [*Dr. Luís Díaz Soto*], representa un problema para la salud dentro de las enfermedades crónicas no transmisibles, lo cual redundaría que los accionantes no gozan de un estado completo de bienestar físico, mental y social, por estar contaminando también el aire como elemento negativo del derecho a la salud y buen vivir.

Por otra parte, ENAP SIPEC con la prueba que aporta en la audiencia, mediante el testimonio del perito Ing. Paúl Nicandro Malacatus Cobos, ha demostrado que según las mediciones obtenidas para el análisis de calidad de aire, tanto del área de mecheros, así como del compostaje, los parámetros existentes son: dióxido de azufre [bajo 50] de 125; monóxido de carbono [bajo 3.900] de 10.000; dióxido de nitrógeno [bajo 38] de 200; ozono [bajo 49] de 100; material particulado 10 [bajo 17] de 100; y, material particulado 2.5 [bajo 6] de 50.

La contaminación acústica hace referencia a la presencia de ruido cuando éste se considera como un contaminante, es decir, un sonido molesto que puede ocasionar efectos fisiológicos y psicológicos nocivos sobre las personas. Se considera ruido todo aquel sonido molesto e indeseable que interfiere en la actividad habitual o el descanso.

La contaminación acústica es un problema medioambiental importante cada vez más presente en la sociedad moderna, que viene dado por el desarrollo de actividades industriales, el transporte, la construcción y las actividades lúdicas o recreativas.

La presencia de contaminación acústica tiene una serie de efectos sobre las actividades habituales interfiriendo en la comunicación hablada y alternando el sueño, el descanso y la relajación, impidiendo la concentración y generando estados que pueden facilitar enfermedades auditivas, de tipo nervioso y cardiovascular.

Los efectos que produce la contaminación acústica están en función de la intensidad, las frecuencias emitidas y el tiempo de exposición al que nos sometemos, existiendo diversas fuentes generadoras de ruido en las ciudades; las principales son el tráfico,

la actividad humana, la actividad industrial, la construcción de edificios, actividades lúdicas como locales de música y diversión, aviones y animales. De entre todos ellos destaca el tráfico como la primera fuente, debido entre otras cosas al aumento del parque automovilístico y que las ciudades en gran parte no están concebidas ni adaptadas para soportar los medios de transporte.

**El ruido se mide en decibelios (dB)**, estableciendo niveles de ruido: Muy bajo: **10 y 30 Db**. Bajo: entre **30 y 55 dB**. Un informe de la Organización Mundial de la Salud (OMS), considera los **50 dB** como el límite superior deseable. Ruidoso: **a partir de 65 dB**, el nivel se considera ruidoso. Los **80 dB** se consiguen, por ejemplo, con una calle ruidosa, un bar animado, una cadena de montaje, el motor de un autobús.

**La Organización Mundial de la Salud (OMS) considera los 65 dB como el límite superior deseable.** Algunos datos sobre contaminación acústica facilitados por informes de la Unión Europea tenemos que la cuarta parte de la población comunitaria se expone a niveles de ruido **superiores al límite de tolerancia**, 65 decibelios (dB). Como referente, sirve reseñar que en una conversación normal se registran entre 50 dB y 60 dB, mientras que el motor de un autobús son 70 dB.

Como efectos del ruido sobre la salud, el oído humano está constituido de tal manera que sólo puede soportar sin daño una carga acústica que se encuentre dentro de unos parámetros muy determinados.

Uno de los problemas de la contaminación acústica es que cuando detectamos los primeros síntomas de daños, ya se han producido trastornos en nuestro organismo.

Algunas señas de alarma de que el ruido de alrededor es demasiado alto pueden ser si se tiene que gritar para ser escuchado por encima del ruido o si no podemos entender a alguien que está hablando a una distancia corta. La sordera o hipoacusia, aparece con niveles de 90 dB y superiores mantenidos, siendo una de las razones por la cual la gente no nota el daño que el ruido produce es porque la exposición excesiva al ruido causa pocos síntomas ya que la pérdida de la audición rara vez es dolorosa, siendo algunas señales que pueden indicar pérdida de audición la sensación de pesadez en los oídos o taponamiento, zumbidos, escuchar los ruidos amortiguados y sobretodo no oír los ruidos de timbre alto, cuando se está entre una multitud o en un lugar con mucho ruido de fondo. Si el daño continúa, la audición disminuye aún más y los sonidos de tono bajo se vuelven difíciles de entender.

Otros efectos o consecuencias que produce el ruido sobre la salud, además de los auditivos incluyen trastornos psicológicos como **conductas de irritabilidad y agresividad, estrés**; fisiológicos (*aumento de la frecuencia cardíaca, la presión arterial y la frecuencia respiratoria*); provocando alteración del sueño y el descanso, lo que conduce a la falta de atención y aprendizaje, somnolencia diurna, cansancio y bajo rendimiento. La perturbación del sueño con sus consecuencias notables en la actividad diaria es una de las principales consecuencias de este problema.

Como soluciones y medidas preventivas de la contaminación acústica, por un lado, la protección y la prevención de la contaminación acústica compete al Estado, así como a los gobiernos locales, quienes establecen límites de exposición al ruido, debiendo las normativas municipales velar frente al cumplimiento de la legislación vigente; por otra parte, se puede romper el hábito del ruido e intentar protegernos del mismo.

En la vivienda, excepto que se viva en zonas rurales, pequeñas ciudades con poco tráfico o lugares aislados no es fácil protegerse de la contaminación acústica, sin embargo, se pueden optimizar las condiciones de la vivienda para proteger en lo

posible el hogar de las agresiones por el ruido y disfrutar del sueño nocturno, así como a la hora de construir las casas se ha de tener en cuenta un buen aislamiento acústico, siendo algunas precauciones o medidas para conseguir un mejor aislamiento acústico incluyen, utilizan materiales que absorban el ruido (como tapetes de goma) bajo artefactos de cocina ruidosos, ordenadores y aparatos electrónicos que generan ruido. La presencia de cortinas y las alfombras ayudan a disminuir el ruido dentro de la casa, así como las ventanas de panel doble.

Las paredes recubiertas por papel rugoso o pintado absorben mejor el ruido debiendo elegir preferentemente viviendas alejadas de fábricas, zonas de tráfico denso, optando por viviendas cerca de parques, zonas verdes o peatonales.

Ya en la vida diaria se debe intentar disminuir la exposición al ruido, siempre que sea posible como elegir actividades de ocio en lugares no ruidos utilizando orejeras especiales si la exposición es especialmente de riesgo (trabajar con maquinaria pesada) o tapones en los oídos cuando se vaya a exponer al ruido durante periodos de tiempos largos, sin utilizar varias máquinas ruidosas al mismo tiempo o por ejemplo hacer costumbre habitual que es tener encendido en casa varios aparatos a volumen alto (televisión, radio, etc), tratando de evitar ruidos molestos con otros sonidos fuertes. Las medidas para utilizarlos correctamente y evitar efectos indeseables sobre la audición incluyen fundamentalmente el **ajuste adecuado del volumen** en casa o en un lugar sin ruido, sino tendemos a ponerlo muy alto para bloquear el ruido del exterior. El volumen debe permitirnos escuchar los sonidos de fuera. También intentar limitar su uso diario y no sobrepasar las 2-3 horas diarias.

El trabajo es un lugar de riesgo donde la exposición al ruido puede ser muy importante, pues hay importantes fuentes de **agresiones auditivas**. La prevención de riesgos laborales pretende contemplar estos riesgos, aunque no siempre se llevan a cabo o se evitan, educando a los empleados **medidas de prevención** (como orejeras, tapones, realizar descansos periódicos, etc), teniendo en cuenta además que el riesgo de pérdida de capacidad auditiva se incrementa tanto con el nivel de decibelios soportados como con la cantidad de años durante los que permanecemos expuestos al ruido debido a la contaminación acústica.

La sordera está reconocida incluso como enfermedad profesional, para ciertas actividades laborales, siempre que se constate la relación causa-efecto, por lo que las recomendaciones médicas incluyen exámenes periódicos de audición en la población general y en especial en grupo con riesgo de perder audición (revisiones anuales), por ejemplo, aquellos expuestos de forma rutinaria o con cierta frecuencia a un ruido alto en el trabajo.

En lo relacionado al material particulado que ha sido enfatizado por los legitimados activos, el perito señala que en los dos puntos [mecheros y compostaje] se seleccionaron las muestras de aire para el análisis del material particulado 10, y los dos estuvieron bajo 17 microgramos sobre metro cubico, cuando el límite permisible es 100; y, en el caso de material particulado los resultados están bajo 6 microgramos sobre metro cubico, en tanto que el límite permisible es 50, cumpliendo de esta forma los parámetros de calidad de aire; a esto se suma la documentación aportada por el Ministerio del Ambiente, que corrobora los datos señalados por el perito.

Al revisar el anexo 4, numeral 4.1. del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria [TULAS], se verifica que los parámetros para medir la calidad de aire establecidos por la legislación ambiental son precisamente el dióxido de

azufre, el monóxido de carbono, el dióxido de nitrógeno, el material particulado 10, el material particulado 2.5 y el ozono, los cuales se encuentran bajo los niveles establecidos en la norma, pero el sólo hecho de admitir la existencia de contaminantes en el aire como consecuencia de la quema de gas [aún dentro de los parámetros establecidos por la norma], hace que el propio accionado, Ministerio de Ambiente y ENAP SIPEC, deban demostrar que estos no afectan la salud de las personas.

Los accionados han demostrado que la emisión de contaminantes se encuentran dentro de los rangos permitidos, pero esto de por sí no excluye la vulneración del derecho a la salud, pues al tener como un hecho aceptado que la quema de gas a través de mecheros emite dióxido de azufre, monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, ozono, material particulado 10 y material particulado 2.5, de conformidad con el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, por lo que le correspondía al Ministerio del Ambiente como entidad pública accionada, demostrar que estos contaminantes no afectan el derecho a la salud de los habitantes de la comunidad Virgen del Carmen y las demás comunidades aledañas.

El perito refiere que los contaminantes que se vierten al aire a través de la quema de gas son elementos químicos nocivos para la salud, sin que dejen de serlo porque el Estado dentro de la legislación ambiental autorice su quema; pensar aquello sería una falacia de causa falsa, tanto es así que de acuerdo con los datos de la Organización Mundial de la Salud [OMS], entre las principales fuentes de contaminación del aire figuran, entre otros, la quema de desechos, las centrales eléctricas y las actividades industriales, cuyas emisiones de CO<sub>2</sub>, amenazan la esperanza de vida debido al menor acceso al agua, los alimentos, la salud y la tierra, causando cambios climáticos ambientales y repentinos [Organización Mundial de la Salud, en <https://www.who.int/es/news/item/22-09-2021-new-who-global-air-quality-guidelines-aim-to-save-millions-of-lives-from-air-pollution>]

La misma OMS señala que los riesgos para la salud asociados a las partículas en suspensión de diámetro igual o inferior a 10 y 2,5 micras [PM<sub>10</sub> y PM<sub>2,5</sub> respectivamente], es decir, el material particulado 10 y material particulado 2.5, son de especial relevancia para la salud pública. Así, la OMS señala que tanto las PM<sub>2,5</sub> como las PM<sub>10</sub> son capaces de penetrar profundamente en los pulmones, pero las PM<sub>2,5</sub> pueden incluso entrar en el torrente sanguíneo, lo que afecta principalmente al sistema cardiovascular y respiratorio, así como a otros órganos, al punto que estos contaminantes han sido clasificados como carcinógenos por el Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer (CIIC) de la OMS [Organización Mundial de la Salud, en <https://www.who.int/es/news/item/22-09-2021-new-who-global-air-quality-guidelines-aim-to-save-millions-of-lives-from-air-pollution>], de lo que se tiene entonces que la quema de gas por mecheros vulnera el derecho a la salud de los accionados. (ii) Derecho al agua como derecho del buen vivir.

así mismo, varios instrumentos internacionales establecen su trascendencia con relación al derecho a la vida, la salud, la alimentación, etc. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales [art. 11 y 12], la Carta de la OEA y el preámbulo de la Declaración de Mar del Plata de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua. En nuestro país, el derecho al agua se encuentra reconocido como un derecho fundamental en el artículo 12 de la Constitución, tanto como un derecho, así como un recurso estratégico, sobrando decir que por el principio de

interdependencia este derecho está relacionado con todos los demás derechos, como la salud, vida digna, soberanía alimentaria, hábitat y vivienda, ya que el derecho humano al agua es un derecho que tenemos todos para disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico

La Corte IDH ha señalado que el derecho al agua se encuentra protegido por el artículo 26 de la Convención Americana, lo que se desprende de las normas de la Carta de la OEA, en tanto permiten derivar derechos de los que, a su vez, se desprende el derecho al agua, el derecho a un medio ambiente sano y una alimentación adecuada, [...], como el derecho a la salud [Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Ihaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina, sentencia de 6 febrero de 2020, FRC, párr. 222]. También este organismo cita la Resolución 2349/07 de la Asamblea General de la OEA, denominada *“El agua, la salud y los derechos humanos”, la misma que en sus artículos 1 y 4, “[r]econoce”* al agua como *“esencial para la vida y la salud”* e *“indispensable para poder vivir una vida con dignidad humana”* [Corte IDH, Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Ihaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, sentencia de 6 febrero de 2020, FRC, párr. 224].

La Corte Constitucional ha señalado que el agua tiene una doble categoría, se la considera como un derecho y, como un recurso natural, cita al Comité DESC, en lo concerniente a que el derecho al agua comprende el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, derecho que comprende libertades como mantener el acceso a un suministro de agua necesario y no ser objeto de injerencias como cortes arbitrarios del suministro o contaminación de los recursos hídricos; así también como el derecho a un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca a la población iguales oportunidades de su disfrute [Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 232-15-JP/21, 28 de julio de 2021, párr. 34].

Para analizar la presunta violación de este derecho, esta autoridad considera necesario volver la mirada a la alegación realizada por los accionantes, quienes señalaron que la quema de gas provoca lluvias ácidas que contaminan las aguas de consumo humano y animal, así como el suelo. Como se ha indicado el derecho al agua tiene una doble dimensión: tanto como derecho humano, así como derecho de la naturaleza por ser un recurso natural [Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 232-15-JP/21, 28 de julio de 2021, párr. 32]. Como derecho humano, consiste en el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico, conforme lo ha referido el Comité de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, DESC, Observación General N° 15 (2002), párr. 2, derecho cuyo ámbito de protección corresponde al Estado.

La Corte Constitucional con base en el numeral 1 del artículo 3 de la Constitución, ha indicado que el Estado tiene obligaciones respecto del derecho al agua que deben ser cumplidas, entre ellas, la obligación de generar las mejores condiciones posibles para que las personas puedan acceder al agua en igualdad de condiciones, debiendo adoptar medidas que aseguren sin discriminación el abastecimiento de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura [Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 232-15-JP/21, 28 de julio de 2021, párr.

38], es decir, el Estado es el principal garante de esta obligación y como tal debe hacer posible que todas las personas accedan al elemento vital que debe tener estas características, obligación que se ve reforzada sobre todo en los lugares en donde existen actividades que generan impacto al ambiente, como la extracción de petróleo, por cuanto en el proceso de extracción se ventean y queman gases contaminantes, conforme lo señala tanto el Ministerio del Ambiente como la propia empresa accionada, que aun cuando se encuentran dentro de los parámetros permitidos por la legislación, no dejan de ser contaminantes y causar daños al ambiente, sobre todo de los recursos hídricos indispensables para la vida; de ahí que, cuando el Estado autoriza una actividad y como consecuencia expone a un riesgo a la salud de las personas por la contaminación de los recursos hídricos, la obligación es doble, precisamente por constituirse en una posición de garante frente a dichas personas.

Ante la alegación de la violación de este derecho, conforme lo señalado *ut supra*, correspondía al Estado a través del Ministerio del Ambiente y de la Procuraduría General del Estado, aportar información y/o los medios probatorios tendientes a demostrar que no existe vulneración de este derecho [agua] a consecuencia de las lluvias ácidas provocadas por la quema de gas y emisión de óxidos de azufre y de nitrógeno [<http://www.ideam.gov.co/web/tiempo-y-clima/el-problema-de-la-lluvia-acida>], pues el numeral 3 del artículo 86 de la CRE establece que se presumirán ciertos los fundamentos alegados por la persona accionante cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre información, lo que tiene concordancia con la primera parte del inciso cuarto del artículo 16 de la LOGJCC.

En el caso específico, el Estado a través de las entidades antes referidas no ha suministrado información, ni ha probado que el agua del sector en donde se encuentra el campo MDC y los mecheros en los que se quema el gas con concentraciones de dióxido de azufre, monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, material particulado 10, material particulado 2.5 y ozono, por parte de la empresa ENAP SIPEC, que provocan las lluvias ácidas [Organización Mundial de la Salud, en [https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-\(outdoor\)-air-quality-and-health](https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ambient-(outdoor)-air-quality-and-health)] sea apta para el consumo humano, que no dañe la salud, o que en su defecto no cause perjuicio a los animales domésticos, teniéndose entonces la existencia de la vulneración del contenido esencial del derecho al agua, en cuanto los accionantes no tienen acceso a un líquido salubre [libre de contaminación] y aceptable para el uso personal y doméstico, el derecho a un ambiente sano como el derecho del buen vivir:

El derecho al ambiente sano se inscribe como parte de los derechos del buen vivir, reconocido expresamente en los artículos 14, 66.27, 276.4 y 397 de la Constitución, es decir, que a lo largo del texto constitucional se tejen disposiciones que garantizan un ambiente ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza, que permita a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural.

La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado que este derecho es reconocido a cada persona de manera particular, pero a la vez desde una noción colectiva, que abarca a la población en su conjunto. Esta noción colectiva refiere también al reconocimiento de la titularidad de este derecho a grupos poblacionales en relación

al entorno al que se encuentran vinculados. En este último sentido, se puede considerar la titularidad de comunidades, pueblos, ciudades u otras jurisdicciones [Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1149-19-JP/21, 10 de noviembre de 2021, párr. 240]. La dimensión de este derecho, como derecho humano [Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1149-19-JP/21, 10 de noviembre de 2021, párr. 242] es fundamental en tanto demanda al Estado un escenario digno para la realización de la vida, esto implica el acceso al agua, aire y suelo, así como a los recursos del subsuelo y del patrimonio natural, en condiciones limpias, suficientes, salubres, aceptables, accesibles y asequible para el uso personal, en cantidad, calidad, continuidad y cobertura, de manera que las circunstancias expuestas respecto al aire y al agua tornan también imposible que exista un suelo limpio y aceptable para las actividades agrícolas de la población

Por otro lado, la generación de ruido constante, así como la quema de gas por mecheros, viola el derecho de los accionantes y de las demás personas que habitan en la comunidad Virgen del Carmen y sus alrededores, a vivir en un ambiente sano y libre de contaminación, pues la contaminación de aire, el agua y el suelo afectan inevitablemente al ejercicio del derecho a la salud, la integridad personal, el agua, la alimentación, otros derechos económicos, sociales y culturales, y en general, a las diferentes dimensiones de la vida de los seres humanos [Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1149-19-JP/21, 10 de noviembre de 2021, párr. 244].

En cuanto a los derechos de la naturaleza: (i) El derecho al agua como parte del derecho de la naturaleza, la Constitución en el preámbulo refiere a la naturaleza como uno de los valores sobre el cual se funda el Estado, a la que reconoce también como titular de derechos [art. 10, inciso segundo], de modo que alrededor de ella instituye deberes y obligaciones a cargo del Estado y de los ciudadanos. Este reconocimiento de la naturaleza como titular de derechos es importante en la medida en que se la concibe no solo bajo el tradicional paradigma de objeto de derecho, sino también como sujeto, independiente y con derechos específicos propios [Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 166-15-SEP-CC, 20 de mayo de 2015, pág. 10], es así que el inciso segundo del artículo 71 de la CRE otorga a cualquier persona la posibilidad de exigir ante cualquier autoridad pública el respeto de los derechos de la naturaleza.

Al analizar la alegación de la [vulneración del derecho al agua] dentro de la esfera del derecho de la naturaleza, la regla que debe tenerse en cuenta es la establecida en la parte final del artículo 16 de la LOGJCC, esto es que en los casos que la persona accionada sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza; de esta forma, a partir de esta regla se tiene que es la empresa ENAP SIPEC quien debía haber aportado prueba respecto de que no existe violación del derecho al agua como componente del derecho de la naturaleza, no los accionantes, a quienes tan solo les bastaba alegar la violación del derecho [Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 273-19-JP/22, 27 de enero de 2022, párr. 137].

Cuando se alega la vulneración de los derechos de la naturaleza, la regla de los incisos primero y último del artículo 16 de la LOGJCC plantea una clara presunción legal, ya sea por razones de conveniencia procesal o valorativa, pues según lo sostiene la Corte Constitucional, los fines de los procesos constitucionales no involucran solo un interés privado sino público y concerniente al Estado, porque lo

que está en juego es la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos constitucionales, que en criterio de igualdad formal puede generar desequilibrio en cuanto al acceso a la información que permita comprobar o desvirtuar la existencia del hecho [*Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 116-13-SEP-CC, 11 de diciembre de 2013, pág. 14*], en igual sentido se ha pronunciado la actual Corte Constitucional en la sentencia [*N° 639- 19-JP/20, 21 de octubre de 2020, párr. 91*].

En el caso en estudio, la empresa accionada ENAP SIPEC se ha centrado en demostrar que cumple con la legislación ambiental respecto de la emisión de contaminantes al aire por la quema de gases, pero no ha demostrado que la quema de gases, y en consecuencia los contaminantes que se expulsan al aire, entre ellos los dióxidos de nitrógeno, dióxido de azufre, monóxido de carbono, material particulado 10, material particulado 2.5 y ozono, no contaminan el agua a través de las lluvias ácidas al momento de producirse las precipitaciones, lo cual es necesario en aras de garantizar el fin último del reconocimiento constitucional de los derechos de la naturaleza, que es proteger la naturaleza y construir una forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza [*Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1185-20-JP/21, 15 de diciembre de 2021, párr. 53*].

Al analizar el derecho al agua dentro de la esfera de los derechos de la naturaleza, debe considerarse que este derecho abarca necesariamente el derecho de la humanidad a su existencia [*Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1149-19-JP/21, 10 de noviembre de 2021, párr. 30*], la misma que no sería posible, o por lo menos sus expectativas se verían reducidas si el agua no es de calidad, salubre y libre de contaminación, así como también de los demás elementos que dota la naturaleza y que hacen posible que se puedan reproducir los ciclos vitales tanto de vida terrestre como los ecosistemas de agua dulce propios de la región, pese a que en el caso en estudio, no se ha mencionado tan solo una fuente hídrica, siendo innegable la existencia de ríos, arroyos, lagos, embalses, manantiales y aguas subterráneas que constituyen fuente de vida en el sector.

La afectación y contaminación del agua como uno de los elementos que componen la naturaleza, irradia un perjuicio a los demás elementos que de ella dependen, dado que la naturaleza está conformada por un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos (ecosistemas), cada uno con un rol, incluida la especie humana, en aras de permitir la existencia, mantenimiento y regeneración de los ciclos vitales [*Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 273-19-JP/22, 27 de enero de 2022, párr. 133*], es por ello que cuando se afecta uno de los elementos este ciclo se altera, por ello, es lógica la preocupación de los demandantes en cuanto dicen de la contaminación no sólo del agua, sino del suelo que de ella depende, las plantas, los animales, los alimentos que se produce, en general de la flora y fauna y los ecosistemas que se interrelacionan para que el ser humano pueda tener derecho a vivir en un ambiente sano:

Desde la órbita de los derechos de la naturaleza, es fundamental que los elementos que la componen sean protegidos de las actividades extractivas que generan impacto al ambiente, principalmente los elementos tan sensibles como el aire, el agua y la tierra, dado que de ellos depende la realización de los ciclos vitales de los ecosistemas, y cuya lesión significa una afectación directa a la naturaleza misma, así

como un atentado a la vida de todos los habitantes por la contaminación del oxígeno y la materia que nos alimenta, sin contar por supuesto el perjuicio a los demás seres vivos como animales y plantas.

La Corte Constitucional ha sostenido que en el contenido del derecho a un ambiente sano convergen los derechos humanos y los derechos de la naturaleza. En esencia, se hace evidente la necesaria interrelación y complementariedad entre estos derechos sin perder su autonomía, pues la preservación del entorno natural permite que los seres humanos ejerzan otros derechos [Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 1149-19-JP/21, 10 de noviembre de 2021, párr. 242]. Esa vinculación entre los derechos de la naturaleza y los derechos humanos demanda precisamente la obligación del Estado de respetarlos, máxime que la naturaleza es un fin en sí misma y no solo un medio para la consecución de los fines de otros [Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 253-20-JH/22, 27 de enero de 2022, párr. 57].

El derecho a un ambiente sano contemplado en los artículos 14, 66.27, 276.4 y 397 de la Constitución, debe ser leído bajo los principios de sustentabilidad y sostenibilidad, contemplados en el artículo 83.6 de la misma CRE, esto significa en palabras de la Corte Constitucional, observando un mandato de responsabilidad intergeneracional y un principio de desarrollo ecológico, en virtud del cual, la utilización de los elementos de la Naturaleza bajo ninguna circunstancia puede poner en riesgo “su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” [Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 253-20-JH/22, 27 de enero de 2022, párr. 60]. Lo dicho implica que las actividades extractivas autorizadas por el Estado, no pueden menoscabar los elementos esenciales para la preexistencia de la naturaleza y del ser humano, como ocurre en el caso en estudio, a través de la contaminación del aire, tanto por el ruido, como por la emisión de gases contaminantes a la atmósfera, los cuales se reproducen en el resultado a través de afecciones físicas y emocionales para los accionantes y toda esa comunidad, dada la contaminación del agua y del suelo, así como la lesión a los ecosistemas que en ellos se reproducen.

Tanto ENAP SIPEC como las entidades accionadas han alegado que la presente acción de protección incurre en las causales de improcedencia determinadas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 42 de la LOGJCC, no obstante, de los hechos expuestos por los accionantes se desprende que existe violación de derechos constitucionales y así ha quedado establecido en la sentencia; los actos de generación de ruido y emisión de gases contaminantes no han sido extinguidos hasta el momento, a pesar de los planes implementados por la empresa ENAP; no se impugna la constitucionalidad o legalidad de un acto, lo que se acusa es la vulneración de derechos a consecuencia de la tecnología utilizada por la empresa ENAP SIPEC en la actividad de extracción; no se trata de un acto administrativo que pueda ser impugnado en vía judicial, menos aún existe una vía adecuada o eficaz para la protección de los derechos cuya vulneración se acusa; y, la pretensión de los accionantes no se reduce a la declaración de un derecho, sino a que se declare vulnerados los derechos constitucionales y se ordene la reparación.

El máximo Órgano de justicia constitucional ha señalado que la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración de derechos constitucionales, cuando no exista otra vía para la

tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales [*Corte Constitucional, sentencia 026-13- SEP-CC, caso 1429-11-EP, de 11 de junio de 2013*]; así también, ha sostenido que solo cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido [*Corte Constitucional, sentencia 001-16-PJO-CC, caso 0530-10-JP, de 22 de marzo de 2016*].

En lo que tiene que ver con la alegación de existencia de vías diversas para reclamar los daños ambientales conforme a lo previsto en los artículos 71 y 72 de la CRE y artículo 38 del COGEP, tampoco prospera en virtud de que pese a existir esta vía, la misma no constituye el mecanismo idóneo y eficaz de impugnación, capaz de producir el resultado de esta sentencia; a más de eso, la misma Corte Constitucional ha señalado que los jueces constitucionales no deben ni pueden negar una acción de protección únicamente bajo el argumento de que los actos son impugnables ante la justicia ordinaria, pues ello constituiría una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva [*Corte Constitucional, sentencia 141- 14-EP/20, de 22 de julio de 2020, párr. 27*] El artículo 71 de la Constitución, nos invita a reconceptualizar a la Naturaleza, la Pachamama, y a reflexionar qué implica respetar integralmente su existencia, por su valor intrínseco.

El reconocimiento de estos derechos alienta incluso repensar algunos de los paradigmas de las ciencias biológicas que se han movido entre la idea de que los organismos se adaptan a su medio ambiente por medio de la competencia y la selección natural de Charles Darwin, y la que propone que es la capacidad de adaptar el medio ambiente para sí misma, de James Lovelock, con la teoría de Gaia. La visión de una Naturaleza hostil, patentada en el pensamiento occidental, en donde sobrevive solo el más fuerte, está siendo superado; las nuevas tendencias de la biología proponen repensar las teorías darwinistas de la competencia, como forma natural, para retomar y desarrollar aquellas que reconocen la cooperación de la Naturaleza y procuran entender la naturaleza de esa cooperación.

Desde el preámbulo de la Constitución se consagra como sustrato teleológico la concepción del *sumak kawsay*; y, a tono con esa postura, al regular los derechos del buen vivir, incluye el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, al agua, a los alimentos, al hábitat y a la vivienda, entre otros. Asimismo, en capítulo aparte adjudica derechos a la naturaleza, que se articulan rebasando la suma simple de individuos e instituciones que conforman el conjunto social, en correspondencia con los lineamientos del Plan Nacional del Buen Vivir.

Los derechos de la naturaleza se proyectan a partir de un núcleo principal ecológico, en el que se enuncian dos vértices: uno relativo al ambiente que implica lo existencial, y otro referido a la biodiversidad y a los recursos naturales, que se presenta como el sustentador del buen vivir; estos dos puntos estructuran el contenido del derecho y, a la vez, imponen obligaciones genéricas al Estado, lo que permite afirmar que la Constitución, en torno a los derechos de la naturaleza, conforma contenidos maximalistas en exigencias y garantías que pudieran implicar un salto en materia de protección del ambiente o un cambio de paradigma, como afirma el tratadista Jorge Benavides Ordóñez.

Al hablar de la Naturaleza como sujeto de derechos nos estamos refiriendo a un

sujeto complejo, que debe ser comprendido desde una perspectiva sistémica, como un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos. La Naturaleza no es un ente abstracto, una mera categoría conceptual o un simple enunciado jurídico, tampoco es un objeto inerte o insensible.

Cuando la Constitución establece que hay que respetar *“integralmente” la existencia de la naturaleza y reconoce que es “donde se reproduce y realiza la vida”*, nos indica que se trata de un sujeto complejo que debe ser comprendido desde una perspectiva sistémica. Esto quiere decir que, para determinar el alcance de la protección constitucional sobre los elementos de la Naturaleza (como sujeto de derechos), se debe considerar la función que cumple cada elemento de un ecosistema, y no cada elemento de manera aislada. La Sentencia profundiza y aclara este concepto al explicar que: La naturaleza está conformada por un conjunto interrelacionado, interdependiente e indivisible de elementos bióticos y abióticos (ecosistemas). La naturaleza es una comunidad de vida, donde todos los elementos que la componen, incluida la especie humana, están vinculados y tienen una función o rol.

Resulta innegable que el reconocimiento de los derechos a la naturaleza constituye un hito sin precedentes, que podría dar lugar a un nuevo paradigma; pero no basta con su consagración a nivel constitucional que es vital y apremiante, sino que se hace imperativa una construcción teórico-doctrinal desde esa perspectiva, así como la formación de una cultura de respeto, conocimiento y protección de los derechos de la naturaleza en las prácticas políticas y sociales relacionadas con el ambiente y los recursos naturales. La falta de nuevas explicaciones y respuestas desde instancias políticas o jurídicas quizás sea una de las razones por las que la ciudadanía ecuatoriana, en general, continúa defendiendo el ambiente y la naturaleza por medio de las formas tradicionales de reivindicación de los derechos humanos, ya que no se ha interiorizado suficientemente el deber constitucional de actuar en defensa de los derechos de la naturaleza, como nuevo sujeto de derechos, o que aún las políticas públicas de gestión ambiental y de los recursos naturales no sean del todo efectivas, o que existan obstáculos para la adecuada y efectiva tutela de tales derechos de la naturaleza en sede judicial.

La tendencia que prevalece, es la de poner mayor énfasis en los daños ambientales que afectan los derechos o intereses de los humanos, más que en las violaciones a los derechos de la naturaleza cuando no tienen influencia directa sobre aquellos, lo que se puede apreciar tanto a nivel legislativo como en los estudios ambientales donde, por lo general, la naturaleza sigue siendo objeto y no sujeto de derechos, por lo que se debe abordar con mirada crítica y propositiva los obstáculos que hoy enfrentan la interpretación y aplicación de los derechos de la naturaleza, así como la necesidad de aportar los fundamentos teóricos que sustenten la formulación jurídica adecuada de los mismos, en pos de su efectiva tutela en sede judicial, de modo que el derecho sobre el papel, se transforme en verdaderos derechos y no queden como meras curiosidades o reivindicaciones inviables.

Los derechos de la naturaleza, como todos los derechos establecidos en la Constitución ecuatoriana, tienen plena fuerza normativa, no constituyen solamente ideales o declaraciones retóricas, sino mandatos jurídicos; así, conforme al artículo 11 numeral 9, el respetar y hacer respetar estos derechos integralmente, junto con los demás derechos constitucionales, es el más alto deber del Estado, deber del Estado que lo vuelve a reiterar la Constitución en el artículo 277 numeral 1, al

establecer las normas del régimen de desarrollo. En esta línea, el respeto a los derechos de la naturaleza también incluye el deber que todo órgano con potestad normativa tiene, de adecuar formal y materialmente dichas normas a estos derechos, como a los demás derechos constitucionales, tal cual lo dispone el artículo 84 de la Carta Fundamental.

Igualmente, la Constitución en su artículo 85 dispone que las políticas públicas se orientarán a hacer efectivo el buen vivir y todos los derechos, incluyendo por tanto a los derechos de la naturaleza. En cuanto a los deberes y responsabilidades de los ciudadanos en general, en el artículo 83 numeral 6 de la Constitución incluye expresamente el respeto a los derechos de la naturaleza, la preservación de un ambiente sano y la utilización racional, sustentable y sostenible de los recursos naturales. Sentencia No. 1149-19-JP/21 Juez ponente: Agustín Grijalva Jiménez.

En esta línea, el respeto a los derechos de la naturaleza también incluye el deber que todo órgano con potestad normativa tiene, de adecuar formal y materialmente dichas normas a estos derechos como a los demás derechos constitucionales, tal cual lo dispone el artículo 84 de la Carta Fundamental; igualmente, la Constitución en su artículo 85 dispone que las políticas públicas se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, incluyendo, por tanto, a los derechos de la naturaleza. En cuanto a los deberes y responsabilidades de los ciudadanos en general, en el artículo 83 numeral 6 de la Constitución se incluye expresamente el respeto a los derechos de la naturaleza, la preservación de un ambiente sano y la utilización racional, sustentable y sostenible de los recursos naturales.

La Corte Constitucional en la Sentencia No. 1149-19-JP/21 señaló que *“De acuerdo con el artículo 11 numeral 3, los derechos que la Constitución reconoce a la naturaleza y sus garantías son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidor o servidora pública, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. En cuanto al principio de favorabilidad pro-natura, todo servidor público, conforme con el numeral 5 del artículo 11 de la Constitución, debe aplicar la norma y la interpretación que más favorezca la efectiva vigencia de los derechos y garantías, incluyendo los derechos de la naturaleza. En caso de existir varias interpretaciones de una misma disposición es también relevante el principio in dubio pro natura, conforme al artículo 395 numeral 4 de la Constitución, por el cual en caso de duda sobre el alcance específica y exclusivamente de la legislación ambiental, debe interpretarse en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza. Esta Corte Constitucional determina, además, que los principios deben aplicarse también en la interpretación de las propias disposiciones constitucionales, pues ello es lo que más se ajusta a la Constitución en su integralidad y al sentido más favorable a la plena vigencia de los derechos, conforme al artículo 427 de la Constitución.”*

La Corte Constitucional en el caso del bosque nublado, que es el caso del Bosque Protector Los Cedros señaló que *“... es uno de los varios tipos de ecosistemas del Ecuador. El Código Orgánico del Ambiente (en adelante “COAm”) en su respectivo glosario define a un ecosistema como una unidad estructural, funcional y de organización, consistente en organismos y las variables ambientales bióticas y abióticas de un área determinada. En otras palabras, un ecosistema es una comunidad o grupo de organismos que viven e interactúan en un ambiente dado. Esto supone que el ecosistema se define tanto por las interrelaciones que involucra como por sus componentes biótico y abiótico (luz solar, agua, minerales y otros...”*

No deben realizarse actividades que amenacen a los derechos de la naturaleza dentro del ecosistema del Bosque Protector Los Cedros, lo cual, incluye la actividad minera y todo tipo de actividad extractiva.

La Corte Constitucional destaca lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en cuanto a los objetivos de la protección ambiental señalados en la Opinión Consultiva 23-17 que indicó que: *“... se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos...”*

Si bien la contaminación nace en el momento en que el ser humano dejó de ser nómada para convertirse en sedentario y empezó a construir los primeros asentamientos para luego convertirlos en grandes ciudades, este problema existe en todo el mundo; el agua tiene derecho a fluir, a desempeñar funciones esenciales dentro del ecosistema, a estar libre de contaminación, a alimentar y ser alimentado por acuíferos sostenibles; los ríos y las quebradas son parte clave del gran sistema terrestre llamado biósfera. Son el soporte de diversos ecosistemas, repercuten en la regulación del clima, en el aprovisionamiento de agua y renuevan los suelos.

Podemos decir con certeza algo mil veces dicho: *“... los ríos son las arterias de la tierra, y al igual que en el sistema circulatorio del cuerpo humano, que transporta nutrientes hacia órganos y tejidos, el mantener un río libre le permite transportar nutrientes hacia los territorios y el mar...”*. Cuando alguien dice “el agua del río se pierde en el mar”, está ignorando las intrincadas relaciones y procesos entre el río y su cuenca, los bosques, las quebradas, la lluvia, el mar y toda la biodiversidad asociada a estos ecosistemas (existen estudios que señalan a represas y embalses en ríos como agentes significativos que contribuyen a las emisiones de gases de efecto invernadero que no están siendo contabilizadas).

Los derechos a la salud, al agua y al ambiente sano son derechos esenciales que forman parte indiscutible del derecho a la vida y, en el contexto de las alegaciones analizadas tiene relación con el buen vivir; pero también, en razón de su doble dimensión, tanto el derecho al agua como el derecho a vivir en un ambiente sano que ha sido analizado con relación a los derechos de la naturaleza, tomando en cuenta las reglas establecidas en el numeral 3 del artículo 86 de la CRE, e inciso final del artículo 16 de la LOGJCC, así como el desarrollo jurisprudencial del sistema interamericano y de la Corte Constitucional, considerando que la Constitución, también *“reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*”*.

La garantía efectiva de los derechos humanos exige un diálogo y una construcción permanente entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el más alto Tribunal de administración de justicia constitucional de nuestro país. La Corte IDH, de manera solvente y extensa, ha desarrollado la teoría del control de convencionalidad como forma de asegurar la coherencia entre las legislaciones internas y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta teoría se cumple y articula con el sistema o modelos de control de constitucionalidad previsto por el Ecuador, como suscriptor de la Convención, cuyo control de

convencionalidad y de constitucionalidad se encuentran imbricados por el principio de aplicación directa de la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, situación harto compleja, especialmente, cuando se trata de abstenerse de aplicar una norma de rango legal para dar paso a la aplicación directa de una norma contenida en un instrumento internacional de derechos humanos.

**XI. DECISIÓN JURÍDICO CONSTITUCIONAL.** En acatamiento de la potestad jurisdiccional que nos corresponde en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2 numerales, 1, 2, 3 y 4; artículo 4 numerales 1, 2, 7, 8, 9, 10 y 11; artículo 42 numerales 1, 3 y 4 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, por UNANIMIDAD **RECHAZA** el Recurso de Apelación interpuesto por los Legitimados Pasivos ENAP SIPETROL S.A., en la persona de su representante legal; los Ministerios de Energía y Minas, Ministerio de Salud y Ministerio del Ambiente, en la persona de sus respectivos representantes legales; y, la Procuraduría General del Estado (**PGE**), por los intereses que representa del Estado ecuatoriano, confirmando en su integridad la sentencia emitida el 11 de noviembre de 2022, por parte del señor Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con Sede en el cantón La Joya de los Sachas. Ejecutoriada la sentencia, en el término de 5 días, envíese copia certificada a la Corte Constitucional conforme lo prescribe el artículo 86, numeral 5 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación al Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Ejecutoriada la sentencia devuélvase de manera inmediata el expediente al Juzgado de origen. **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

f).- MORENO MORENO WASHINGTON DEMETRIO, JUEZ PROVINCIAL; VIVANCO GALLARDO ALVARO ANIBAL, JUEZ PROVINCIAL; MORENO OLIVA CARLOS AURELIO, JUEZ PROVINCIAL.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

VELIZ PINARGOTE BEATRIZ JAKELINE  
SECRETARIO